



Recurso n.º 237-2020 - SERV – GSC – C. SANIDAD

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por D. _____, actuando en nombre y representación de TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A, contra la adjudicación referida al lote 1, denominado “zona 1 La Gomera y El Hierro”, recaída mediante la disposición 44BIS/2020, de 6 de noviembre, del Presidente del Consejo de Administración de la empresa pública Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, por la que se acuerda la adjudicación del servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias, tipo A2, B, y C, para las zonas de La Gomera, El Hierro, La Palma, Fuerteventura y Lanzarote (Expdte 3AA/19), se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud n.º 198/2019, de 24 de enero, se aprobaron las bases de concurrencia de ofertas para la contratación del servicio de referencia, acordándose notificar dicha resolución a Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, para que continuase con la tramitación del expediente.

A dicha Resolución se adjuntó como Anexo I las bases de concurrencia, que describen las condiciones económico administrativas y las condiciones técnicas del servicio a prestar. Según dispone la cláusula 2.1 de las condiciones económico-administrativas que rigen la contratación, el órgano de contratación será el Presidente del Consejo de Administración o el Consejero Delegado de la Sociedad Pública Mercantil Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias (en adelante, GSC).



La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación

SEGUNDO. El expediente de contratación 3AA/19 se desglosaba en 3 lotes:

Lote Zona 1 La Gomera – El Hierro.

Lote Zona 2 La Palma.

Lote Zona 3 Fuerteventura y Lanzarote.

La presente resolución se centra en el lote denominado “Zona 1 La Gomera y El Hierro”, que ha sido objeto del recurso especial. El valor estimado del procedimiento de contratación, conforme se disponía en la cláusula 6 de las bases, para el lote 1 “La Gomera y El Hierro”, asciende a la cantidad de 26.181.665,42 €.

TERCERO. Con fecha de 25 de enero de 2019 se procedió al envío de anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), siendo objeto de publicación el 29 de enero de 2019 (DOUE 2019/S 020-044432). Respecto al anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el 28 de enero de 2019 se realizó el correspondiente anuncio de licitación, fijándose como fecha límite de presentación de ofertas el 6 de marzo de 2019.

Por su vinculación con uno de los motivos del recurso, señalar que en el anuncio realizado en la PCSP el 28 de enero de 2019 se indicaba en el apartado denominado “Recepción de ofertas” lo siguiente: Gerencia de Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A. A lo que se añadía, en el apartado “Dirección postal” lo siguiente: Real del Castillo, 152 – 5º Planta – 35014 Las Palmas de Gran Canaria / Carretera de La Esperanza, 10 – 38291 – La Laguna – Santa Cruz de Tenerife.



CUARTO. Según se recoge en el expediente, dado el volumen de solicitud de aclaraciones y la imposibilidad de dar respuesta a las mismas dentro de los plazos estipulados, el plazo de presentación de ofertas fue ampliado hasta el 26 de marzo de 2019. Fecha esta última en la que el órgano de contratación procedió a publicar en la PCSP anuncio de *“anulación de documento de pliegos”*, indicándose como motivo de la anulación: *Otro. Rectificación por errores en el anuncio de licitación. El anuncio anulado fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22 de marzo de 2019, a las 16:46 horas.*

Asociado a dicho anuncio, consta en el expediente documento denominado *“Anuncio de adjudicación de contrato”*, enviado el 26 de marzo de 2019 y publicado el 29 de marzo de 2019 en el DOUE 2019/S 063-147645, donde se indica en el apartado V *“Adjudicación de contrato”*, *se adjudica un contrato/lote: no*; y en el apartado VI *“Información relativa a la no adjudicación de un contrato El contrato/lote no se ha adjudicado Otros motivos (el procedimiento ha sido interrumpido); apartado VI Información complementaria – Información adicional: Se anula el anuncio de licitación enviado el 22 de marzo de 2019”*.

El 27 de marzo de 2019, mediante Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud n.º 793/2019, de 27 de marzo de 2019, se aprobaron las modificaciones de las bases de concurrencia de ofertas para la contratación del servicio de referencia, lo que dio lugar a la realización de nuevos anuncios de licitación en la PCSP y en el DOUE, adjuntando las nuevas versiones de las bases de concurrencia de ofertas, así como documento denominado *“Resumen modificaciones pliegos”*.

Ello dio lugar a que con fecha de 29 de marzo de 2019 se publicaran nuevos anuncios de licitación en el DOUE 2019/S 063-147647 y en la PCSP, donde se incorporaron las bases de concurrencia, que constituyen los pliegos de este procedimiento, en tanto contienen las condiciones económico administrativas y las condiciones técnicas, así como el documento denominado *“Resumen modificaciones pliegos TS ISLAS JNO CAPITALINAS”*, donde se describían las modificaciones efectuadas, en las bases. Conforme a las nuevas publicaciones efectuadas, el valor estimado del contrato se incrementaba y pasaba a ser de 105.986.982,22 €, correspondiendo al lote *“Zona 1 La Gomera y El Hierro”*, la cantidad de 26.181.665,42 € ya reseñado anteriormente.



A la vista de los nuevos anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 6 de mayo de 2019, pudiendo ser presentadas las ofertas en las siguientes direcciones, según se describía en el apartado "Dirección postal": Real del Castillo, 152 – 5º Planta – 35014 Las Palmas de Gran Canaria / Carretera de La Esperanza, 10 – 38291 – La Laguna – Santa Cruz de Tenerife.

QUINTO. Posteriormente, con fecha de 14 de mayo de 2019 se emitió Resolución nº 889, por el Director del Servicio Canario de la Salud, en la cual se exponía que, finalizado el plazo de presentación de ofertas el 6 de mayo de 2019, una de las empresas licitadoras presentó oferta a uno de los lotes (entiende este Tribunal, de los hechos, que se refiere a la entidad ATLANTIC y al lote zona 1 La Gomera y El Hierro), en las oficinas que GSC tiene en Santa Cruz de Tenerife, la cual fue remitida a través del servicio interno de valija a las oficinas ubicadas en Las Palmas de Gran Canaria y que, al abrirse la valija en las oficinas de Las Palmas de Gran Canaria, el sobre que contenía la oferta económica se encontraba abierto, lo que suponía un error insubsanable en la recepción de las ofertas. A la vista de ello, en la Resolución se ordenaba retrotraer las actuaciones hasta el momento de presentación de ofertas, concediendo un plazo de cinco días a los licitadores que hubiesen presentado oferta para su retirada, advirtiéndoles que las mismas no serían tenidas en cuenta y se ordenaba publicar nuevamente anuncios de licitación a efectos de conceder un nuevo plazo de presentación de ofertas. Dicha Resolución fue notificada a los interesados y publicada en la PCSP el 15 de mayo de 2019.

Por tanto, a la vista de dicha Resolución, el citado 15 de mayo de 2019 se realizó nuevo anuncio en la PCSP, en la que se modificaba el plazo de presentación de ofertas, el cual pasaba a finalizar el 20 de junio de 2019. Señalar que en el anuncio realizado en la PCSP se modificó, respecto de los anteriores anuncios, la dirección postal de entrega de las ofertas, suprimiendo la referencia a las oficinas ubicadas en Tenerife y manteniendo la dirección de las oficinas en Las Palmas de Gran Canaria. Respecto al DOUE, fue remitido anuncio el citado 15 de mayo de 2019, publicándose el 16 de mayo de 2019 (DOUE 2019/S 094-228124 Corrigenda Anuncio relativo a modificaciones o información adicional servicios).



En conclusión, tras la realización de los nuevos anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 20 de junio de 2019, a las 14:00 horas, según se indicaba en los citados anuncios.

SEXTO. Según obra en la documentación remitida por el órgano de contratación, los datos de registro de entrada de las ofertas presentadas al lote 1 son los siguientes:

- 1) ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U (en adelante, ATLANTIC) – Registro de entrada nº 2495, de fecha 20 de junio de 2019, en las oficinas de GSC en la C/ Real del Castillo, nº 153 – Hospital Juan Carlos I – Las Palmas de Gran Canaria.
- 2) SERVICIO DE AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE, S.L (en adelante, GARCÍA TACORONTE). – Registro de entrada nº 2520, de fecha 20 de junio de 2019, en las oficinas de GSC en la C/ Real del Castillo, nº 153 – Hospital Juan Carlos I – Las Palmas de Gran Canaria.
- 3) TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A (en adelante, TASISA), – Registro de entrada nº 2511, de fecha 20 de junio de 2019, en las oficinas de GSC en la C/ Real del Castillo, nº 153 – Hospital Juan Carlos I – Las Palmas de Gran Canaria.

SÉPTIMO. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 20 de junio de 2019, la Mesa de Contratación se reunió el 24 de julio de 2019, a fin de proceder a la apertura del sobre nº 1 que contenía la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos definidos en el artículo 140 de la LCSP.

En el acta de la Mesa (acta nº 1) consta que, *una vez finalizado el análisis de la documentación administrativa presentada, se observaron las siguientes incidencias en la documentación presentada por la entidad ATLANTIC:*

1.- En la redacción del Documento Único Europeo de Contratación (DEUC) aparece, erróneamente, tanto en el epígrafe relativo a la identificación del operador económico, como en el que se refiere al nombre del grupo perteneciente (ambos situados en la página 4 de dicho documento), una identificación distinta a la entidad que se presenta al concurso (ATLANTIC EMERGENCY). Habrá, por tanto, de presentarse el DEUC debidamente corregido.



2.- *Habr  de especificarse, en relaci n con el punto anteriormente se alado, la forma jur dica en la que se presenta dicha entidad.*

3. *En la solicitud de participaci n no se especifica el/los lotes a los que se presenta.*

En base a ello, la Mesa acord  solicitar a la entidad ATLANTIC procediese a subsanar las deficiencias expuestas, d ndole un plazo m ximo de tres d as h biles.

OCTAVO. Por su relaci n con el recurso, exponer que en la documentaci n remitida por el  rgano de contrataci n referida al sobre n  1 de la entidad ATLANTIC, integrada por 61 p ginas, acudiendo en primer lugar al DEUC presentado por ICOT, el mismo se contiene en las p ginas 9 a 38 del contenido del sobre 1. Y en las p ginas 39 a 53 consta el DEUC presentado por ATLANTIC.

En la Parte II: Informaci n sobre el operador econ mico, consta en la letra A "Informaci n sobre el operador econ mico", consta la referencia a la entidad ICOT SERVICIOS INTEGRALES, S.-L.U, p gina 10. En la p gina 11 del documento administrativo remitido y siguiendo con el DEUC, a la pregunta  Est  participando el operador econ mico en el procedimiento de contrataci n junto a otros?, consta marcada "No".

A la pregunta "En su caso, indicaci n del lote o lotes para los cuales el operador econ mico desea presentar una oferta", la respuesta es Zona 1 El Hierro.

En la letra C: "  Informaci n sobre el recurso a la capacidad de otras entidades", donde se pregunta "  Se basa el operador econ mico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selecci n contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso), contemplados en la parte V, m s abajo?", la respuesta es No (p gina 13)

En la p gina 22 del documento administrativo, siguiendo con el DEUC, comienza la Parte IV: Criterios de selecci n, donde en la letra B "Solventia econ mica y financiera – El art culo 58, apartado 3, de la Directiva 2014/24/UE establece los siguientes criterios de selecci n: Volumen de negocios anual general. Su volumen de negocios anual general durante el n mero de ejercicios exigido en el anuncio pertinente, los pliegos de la contrataci n o el DEUC es el siguiente:
Importe: 8.151.772   - Fecha de inicio: 01-01-2017 – Fecha de finalizaci n: 31-12-2017
Importe: 7.826.789   - Fecha de inicio: 01-01-2016 – Fecha de finalizaci n: 31-12-2016
Importe: 7.494.043   - Fecha de inicio: 01-01-2015 – Fecha de finalizaci n: 31-12-2015



En el apartado “Volumen de negocios anual medio. Su volumen de negocios anual medio durante el número de ejercicios exigido en el anuncio pertinente, los pliegos de la contratación o el DEUC es el siguiente:

Número de años: 3 – Volumen de negocios medio: 7.824.202 €

En la página 21 del DEUC, respecto de la letra C “Capacidad técnica y profesional”, se dispone que el artículo 58, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE establece los siguientes criterios de selección:

Cuando se trate de contratos de servicios: Prestación de servicios del tipo especificado Únicamente cuando se trate de contratos públicos de servicios. Durante el periodo de referencia, el operador económico ha prestado los siguientes principales servicios del tipo especificado. Los poderes adjudicadores podrán exigir hasta tres años y admitir experiencia que date de más de tres años.

Respecto al DEUC presentado por ATLANTIC, En la Parte II: Información sobre el operador económico, consta en la letra A “Información sobre el operador económico”, consta la referencia a la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, página 40. En la página 41 del documento administrativo remitido y siguiendo con el DEUC, a la pregunta ¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto a otros?, consta marcada “Sí”.

En el apartado a) Indique la función del operador económico dentro del grupo (responsable principal, responsable de cometidos específicos, etc) consta “Responsable solidario”.

En el apartado b) Identifique a los demás operadores económicos que participan en el procedimiento de contratación conjuntamente, consta “Icot Servicios Integrales, S.L.U.

En el apartado c) En su caso, nombre del grupo participante, consta “UTE Atlantic ICOT”.

A la pregunta “En su caso, indicación del lote o lotes para los cuales el operador económico desea presentar una oferta”, la respuesta es Gomera/Hierro.

En la letra C: “Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades”, donde se pregunta “Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso), contemplados en la parte V, más abajo?, la respuesta es No (página 43 del documento administrativo)

En la página 52 del documento administrativo, siguiendo con el DEUC, comienza la Parte IV: Criterios de selección, donde en la letra a “Indicación global relativa a todos los crite -



rios de selección – Respecto a los criterios de selección, el operador económico declara que: Cumple con todos los criterios de selección requeridos – Indique la respuesta”, consta “Sí”.

NOVENO. A continuación, en las páginas 54 a 61 del documento administrativo aportado por ATLANTIC, en el sobre 1, consta contrato denominado “contrato marco de asistencia para la integración de solvencia”, fechado el 20 de marzo de 2019, suscrito entre las entidades ATLANTIC e ICOT.

En el mismo se indica que ATLANTIC es una entidad mercantil dedicada, entre otros, a la prestación de servicios de transporte sanitario terrestre, que tiene la intención de presentarse concurso que, para dicha actividad, y en los lotes territoriales específicos de La Gomera y El Hierro, ha sido recientemente convocado por GSC, suscribiendo el contrato a fin de que ICOT preste su apoyo y asistencia a ATLANTIC, a fin que de que pueda cumplir con las condiciones de solvencia exigidas en la cláusula 4.3 de las bases de concurrencia, al amparo del artículo 75 de la LCSP, poniendo ICOT a disposición de ATLANTIC sus estados financieros y, en particular, las cifras de patrimonio neto de los últimos tres ejercicios que le permitan cumplir con la solvencia económica y financiera, así como los resultados de facturación en los tres últimos ejercicios, para poder acreditar los requisitos de solvencia técnica o profesional.

La validez del acuerdo se mantendría hasta la adjudicación y, en caso de resultar adjudicataria ATLANTIC, se prorrogaría automáticamente durante todo el tiempo en el que el contrato se encontrara vigente y en ejecución, incluyendo las prórrogas que pudieran acordarse por el órgano de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la LCSP. De este modo, según se expone en el contrato, ICOT se comprometía a poner a disposición de ATLANTIC los estados financieros que acrediten el cumplimiento de los requisitos de solvencia durante toda la ejecución del contrato administrativo.

Se añadía que, no obstante lo anterior, ICOT podría rescindir unilateralmente el acuerdo, para el caso de que, por parte de la Administración licitante y/o cualquier otro organismo público o judicial, se determinase la incompatibilidad de ICOT en relación al presente contrato, y respecto a su propia participación como licitadora en el concurso. Dicha rescisión debía ser comunicada de forma fehaciente a Atlantic de inmediato.



En la cláusula cuarta del contrato, denominada “Derechos, obligaciones y condición resolutoria”, se recogía:

- 1.- que, la integración de la solvencia que por parte de ICOT se presta en el presente contrato, no implica asunción de obligación alguna en relación a la ejecución y prestación material del contrato a adjudicar, ni la convierte en entidad licitante respecto a la oferta que pueda ser presentada por ATLANTIC, o conjuntamente considerada la misma.
- 2.- que cada entidad es absolutamente independiente, no habiendo formado parte ICOT del proceso de decisión y/o elección de las condiciones que puedan integrar el resto de la oferta que quiere presentar ATLANTIC, ni, por tanto, siendo responsable o partícipe del cumplimiento del resto de requisitos que esta precisase, como por ejemplo, estar dado de alta y al corriente de pago con las obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.
- 3.- las partes declaran no estar incurso en causa alguna de prohibición de contratar, a los efectos señalados en el art. 57.1 de la LCSP, en relación con los arts. 71, 72 y 73 del mismo texto legal.
- 4.- Atlantic se compromete a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales que fueran suficientes para cumplir con el objeto del mismo, sin que ICOT adquiriera compromiso alguno en relación a dicha ejecución, de conformidad con lo pactado en este documento.
- 5.- las partes declaran que el apoyo y la integración de solvencia facilitadas, no implican acuerdo alguno ni compromiso de constitución de UTE, en tanto que ICOT no se concurre como parte integrante de la oferta de ATLANTIC.

Por otro lado, las partes acuerdan que, si en aplicación de lo prevenido en el art. 75.3 LCSP, la Administración adjudicadora exigiera alguna forma de responsabilidad conjunta o de carácter solidario, ICOT podrá dar por finalizado el presente contrato en la forma prevenida en el último párrafo de la estipulación segunda, estableciéndose este pacto, por tanto, como condición resolutoria expresa.

De igual modo, si a consecuencia del presente contrato o por la ejecución posterior de la actividad licitada, ICOT se viera compelida a hacer frente a cualquier clase de abono, pago y/o indemnización, la misma será asumida por ATLANTIC quien responderá de la misma, ya sea de forma directa o por repetición posterior.



DÉCIMO. Con fecha de 10 de septiembre de 2019 se reunió la Mesa de Contratación, según consta en el acta nº 2, a fin de proceder al análisis de la documentación presentada por ATLANTIC, a fin de subsanar las deficiencias detectadas en la documentación administrativa presentada.

El acta nº 2 hace constar que ATLANTIC ha *presentado nuevamente el DEUC, señalando correctamente ahora, la entidad de la empresa que se presenta al concurso, tal y como se les requirió. Igualmente señala que dicha entidad se presenta sola y sin acudir en UTE con ninguna otra entidad y que únicamente utilizará los medios de la entidad ICOT SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U, para la integración de la solvencia, habiendo presentado para ello el contrato firmado entre ambas entidades acreditativa de estos extremos. Por último, aclara que la zona a la que se presenta en la zona 1 La Gomera – El Hierro. En consecuencia, quedan subsanadas las incidencias inicialmente identificadas. Por tanto, se procede a declarar la admisión de la oferta de ATLANTIC EMERGENCY, S.L*

El documento presentado por ATLANTIC, remitido por el órgano de contratación, consta de 17 páginas, señalando la portada *que se ha cumplimentado la página 4 del DEUC, aclarando así la identificación del operador económico, apareciendo como único y exclusivo operador ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U*

Sigue exponiendo que *la forma jurídica en la que se presenta la entidad es únicamente como ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, sin la intermediación de ningún grupo de empresas, UTES o cualquier otra forma jurídica.*

A lo que se añade que, sin perjuicio de lo anterior, la empresa ATLANTIC, en base a la aplicación del apartado 4.3.3) de las bases, hace utilización de medios externos para acreditar la solvencia, tanto técnica como económica, a través del contrato marco de asistencia para la integración de la solvencia con la empresa ICOT SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U, expuesto en el antecedente anterior, y añade que ICOT manifiesta y declara que no ha presentado propuestas de participación en la licitación del lote 1 La Gomera/El Hierro. Y termina aclarando que presenta oferta al lote zona 1 La Gomera/El Hierro.



Por último, en el DEUC aportado por ATLANTIC consta en la letra C: “Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades”, donde se pregunta “Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso), contemplados en la parte V, más abajo?, la respuesta es “No”

DÉCIMO PRIMERO. Según consta en el acta nº 2, los licitadores admitidos respecto del lote “Zona 1 La Gomera y El Hierro”, una vez calificada la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos fueron los siguientes: TASISA, ATLANTIC y GARCÍA TACORONTE.

Tras una serie de trámites realizados por la Mesa de Contratación, con fecha de 5 de diciembre de 2019 reunida la misma con el fin de analizar, entre otras cuestiones, los informes técnicos emitidos, se acordó excluir la oferta de ATLANTIC. Producto de la decisión adoptada por la Mesa, mediante oficio firmado por el órgano de contratación, con registro de salida de 18 de diciembre de 2019 y recibí de la misma fecha, se notificaba a la recurrente su exclusión en el lote 1 “Zona La Gomera y El Hierro”, en base a lo siguiente:

“Tras el estudio de la oferta presentada por usted se ha detectado que los documentos de compromiso de entrega del carrocerero no coinciden con los de compra, ya que se presenta un documento de compromiso de compra de 22 vehículos de la misma marca y modelo, Mercedes Benz Sprinter 316, y sin embargo en los certificados del carrocerero constan 22 ambulancias, algunas de este mismo modelo, otras modelo Mercedes Sprinter 416 y otras que se denominan “xxx” (no se indica el modelo), por lo que no es posible valorar los vehículos y si los mismos se corresponden con las características solicitadas, ya que los modelos ofertados por el concesionario no se corresponden con los que figura en los certificados del carrocerero.

A continuación, se reproducía el contenido del apartado 4.4 de las bases de concurrencia, ya expuesto anteriormente, y se concluía indicando lo siguiente: “Por ello, y dado que el justificante de la opción de compra no coincide con el certificado emitido por el carrocerero, la Mesa de Contratación ha decidido, en la reunión celebrada el día 5 de diciembre de



2019, excluir la oferta presentada por ustedes al no cumplir su oferta con los requerimientos mínimos solicitados en las bases”.

DÉCIMO SEGUNDO. El 13 de enero de 2020, en el Registro Electrónico de la Consejería de Hacienda, la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, interpuso recurso especial en materia de contratación, dirigido contra el acto de exclusión acordado por el órgano de contratación, referido al lote 1 “Zona La Gomera y El Hierro”, solicitando se anulase y se dejase sin efecto la exclusión acordada, se ordenase la retroacción de las actuaciones a fin de admitirla y se procediese a la valoración de su oferta conforme a la documentación aportada en el sobre n.º 2, continuándose el procedimiento a resultados de dicha valoración.

Dicho recurso especial, al que se le asignó el n.º 010/2020, fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución n.º 064/2020, de 13 de marzo, por la que se estimaba parcialmente el mismo, acordándose anular el acto de exclusión, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la adopción del mismo, conforme se recogía en el fundamento de derecho séptimo, donde, básicamente, se señalaba que no se apreciaba en el expediente de contratación documento alguno que justificase la exclusión relacionada con el incumplimiento de una característica técnica concreta, careciendo por ello de una motivación expresa que indicase el aspecto concreto objeto de incumplimiento por la recurrente. Finalizaba dicho fundamento exponiendo lo siguiente:

“Todo lo cual, a la vista de los hechos expuestos y conforme a los fundamentos relacionados anteriormente, este Tribunal considera que la exclusión acordada por el órgano de contratación no es conforme a derecho, en tanto no se ha acreditado el concreto motivo de incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, existiendo una evidente falta de motivación del acuerdo adoptado, que vulnera lo dispuesto en el art. 151.2 b) de la LCSP, lo que conlleva la retroacción de las actuaciones, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a analizar la oferta contenida en el sobre n.º 2, y se emita juicio técnico que permita conocer, de manera indubitada, qué aspectos de la oferta entran en clara contradicción con lo fijado en las bases técnicas o, en caso de no concurrir causa alguna de incumplimiento, proceda a la valoración de la oferta respecto de los criterios de adjudicación fijados en las bases, continuando con la tramitación correspondiente, sin perjuicio de conservar



aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

DÉCIMO TERCERO. Producto de lo anterior, la Mesa de Contratación realizó una serie de actuaciones, que dieron lugar a la admisión de la oferta de ATLANTIC. Tras los trámites correspondientes, mediante la Disposición 23/20, de 20 de julio, se adjudicó el lote 1 “Zona La Gomera y El Hierro” a la entidad TASISA, publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente anuncio de adjudicación, el 22 de julio de 2020.

DÉCIMO CUARTO. El 30 de julio de 2020, en el Registro Electrónico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, interpuso recurso especial en materia de contratación, dirigido contra la adjudicación del citado lote 1, solicitando la anulación de la misma, la retroacción de las actuaciones a fin de que se procediese a una nueva valoración del criterio B “*Antigüedad*”, respecto de su oferta, y procediendo a asignar la puntuación que corresponda a la antigüedad de los 22 vehículos nuevos mercedes benz modelo sprinter 316 ofertados, y sin que sea objeción para dicha valoración la no aportación del catálogo de los vehículos y, subsidiariamente a la pretensión anterior, se recabe, en trámite de subsanación, la aportación del catálogo de los 22 vehículos ofertados.

A dicho recurso se le asignó el nº 138/2020, el cual fue estimado mediante Resolución de este Tribunal nº 186/2020, de 4 de septiembre, que ordenó retrotraer el procedimiento a la fase anterior a la valoración de las ofertas, en los términos fijados en el fundamento de derecho quinto de dicha resolución.

DÉCIMO QUINTO. Con fecha de 14 de septiembre de 2020 se reunió la Mesa de Contratación, al objeto de proceder al análisis de la Resolución 186/2020, de 4 de septiembre, de este Tribunal, según consta en el acta n.º 8, adoptándose el acuerdo de requerir al licitador ATLANTIC, para que aportase, en un plazo de tres días hábiles, los catálogos correspondientes.



Con fecha de 24 de septiembre de 2020 se reunió la Mesa de Contratación, al objeto de analizar la documentación presentada por la entidad ATLANTIC, según consta en el acta n.º 9. Tras comprobar la misma, se acordó la admisión de dicho licitador, procediendo a valorar nuevamente la oferta referida a la zona 1 “La Gomera y El Hierro”, con el siguiente resultado final:

ATLANTIC EMERGENCY, S.A: 100 puntos

TASISA: 91,43 puntos

AMBULANCIAS GARCÍA TACORONTE: 72,71 puntos

A la vista de dicha clasificación, la Mesa acordó elevar propuesta de adjudicación para el lote referido a la zona 1 “La Gomera y El Hierro”, a favor de la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U.

DÉCIMO SEXTO. Con fecha de 5 de octubre de 2020 se emitió la Disposición 36/20, por la que se aceptó la propuesta de adjudicación y se acordaba, de conformidad con las cláusulas 18, 19 y 20 de las bases de concurrencia “Condiciones económico-administrativas” y del artículo 150.2 de la LCSP, requerir a la entidad ATLANTIC la aportación de la documentación referida en dichas cláusulas, a aportar en un plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se recibiese el requerimiento. Documentación que consistía en:

«1.- Escritura o documento de constitución -o de modificación, en su caso-, estatutos o acta fundacional en el que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos en el Registro Mercantil.

Cuando la entidad propuesta actúe mediante representante, deberá aportarse documento fehaciente acreditativo de la existencia de la representación y del ámbito de sus facultades para licitar, bastantado por el Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. La aportación de la mera diligencia de bastanteo del documento de apoderamiento podrá suplir la aportación de éste.

2.- Testimonio judicial, certificación administrativa o declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa u organismo profesional cualificado, o mediante acta de manifestaciones ante notario público, de no estar incurso en las prohibiciones para contratar con la Administración establecidas en el art. 71 LCSP.

3.- En cuanto a la solvencia económica, financiera, técnica deberá aportar la siguiente documentación:

- Certificación del Registro Mercantil correspondiente a las Cuentas Anuales, en las que se refleje la Cifra del Patrimonio Neto referido al último ejercicio disponible en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a los 2 millones de euros.



- Certificado expedido por el órgano competente (si el destinatario es una entidad del Sector Público) o certificado expedido por sujeto privado, en el que conste la relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos, por un importe anual acumulado que en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. A falta de certificado, habrá de aportarse declaración del empresario.

Asimismo, deberá presentar la documentación que acredite que la empresa propuesta como adjudicataria dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato

4.- En cuanto a la documentación acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social deberá aportar la siguiente documentación:

A.- Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse en todo caso cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen, debiendo complementarse con una declaración responsable del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.

B.- Certificación administrativa expedida por el órgano competente de la Administración del Estado, en lo que respecta a las obligaciones tributarias con este último.

C.- Certificación administrativa expedida por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo que respecta a las obligaciones tributarias con la misma.

D.- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la misma. En el supuesto que haya de tenerse en cuenta alguna exención, se habrá de acreditar tal circunstancia mediante declaración jurada otorgada ante fedatario público.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1.e) del Decreto 48/2009, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa, la entidad podrá, a su elección, sustituir la aportación del certificado correspondiente a las obligaciones tributarias con la Comunidad Autónoma por un documento en el que autorice expresamente al Órgano de contratación para obtener del órgano certificante dicho certificado.

La presentación del certificado de estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Canarias exime de aportar la documentación acreditativa de la capacidad de obrar y de la representación (siempre y cuando la representación sea la misma que conste en el certificado aportado), así como de la acreditativa de la solvencia y de no estar incurso en prohibición de contratar

5.- Documento, para cada lote asignado, de constitución de la garantía definitiva por importe del 5 por 100 del precio final ofertado, IGIC excluido.

6.- Un seguro de responsabilidad civil, con una cobertura mínima de seiscientos mil euros por siniestro, cuya cobertura contemple, entre otros, para todo el periodo de duración del contrato, las siguientes:



- De los servicios objeto de la presente concurrencia
 - Del personal que viaje en los recursos,
 - De los daños a terceros que pudieran ocasionarse por la utilización de desfibriladores.
- 7.- Póliza de accidentes para los ocupantes, que dé cobertura a cuantas plazas permita cada vehículo.
- 8.- Póliza de entrada a los recintos aeroportuarios.

Dado que, según lo manifestado por usted, en el sobre 1 de documentación general, la empresa a la que representa va a recurrir a la capacidad de la entidad ICOT SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U. para la integración de la solvencia, de conformidad con lo dispuesto en el segundo apartado de la cláusula 18.2.7 de las bases de concurrencia, deberá aportar también la documentación relacionada en los apartados anteriores referente a dicha entidad, salvo la relativa a la garantía definitiva»

DÉCIMO SÉPTIMO. Aportada la documentación por la entidad ATLANTIC, según obra en el expediente remitido por GSC, ésta procedió el 28 de octubre de 2020, a conceder trámite de subsanación, en los términos recogidos en el oficio que, por su vinculación con los motivos del recurso, no expresan referencia alguna a la solvencia acreditada.

DÉCIMO OCTAVO. Finalizado el plazo concedido y, a entender de GSC, cumplidos los requisitos exigidos en las cláusulas 18, 19 y 20, se emitió Disposición 44BIS/2020, de fecha 6 de noviembre, por la que se adjudicaba el lote referido a la zona 1 “La Gomera y El Hierro”, a la entidad ATLANTIC EMERGENCY, S.L.U, siendo publicado el correspondiente anuncio de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de noviembre de 2020.

DÉCIMO NOVENO. Con fecha de 27 de noviembre de 2020, en el Registro Electrónico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, la entidad TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A (TASISA) interpuso recurso especial en materia de contratación, dirigido contra la Disposición 44BIS/2020 por la que se adjudica el citado lote 1 “Zona La Gomera y El Hierro”, solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato y la exclusión de ATLANTIC EMERGENCY por carecer de la capacidad exigida por las Bases y por carecer de la solvencia económica y financiera así como técnica o profesional exigida por las Bases; y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento an-



terior a la propuesta de adjudicación para que, por parte de la mesa de contratación, se efectúe una nueva propuesta teniendo en cuenta la exclusión de la entidad expuesta.

Los motivos que fundamentan su recurso son los siguientes:

1) Infracción del principio de integridad del procedimiento, ex artículo 1 de la LCSP, así como de la cláusula 4 de las bases de concurrencia, en tanto alega la existencia de un error en la oferta presentada por ATLANTIC que vulneró el secreto de las proposiciones así como una presunción de falta de constitución de la garantía provisional dentro del plazo concedido.

2) Falta de aptitud para contratar del adjudicatario, en tanto considera que no se acredita de forma debida la solvencia mediante la referencia a los medios externos, en este caso, la debida vinculación entre ATLANTIC e ICOT; inadecuada configuración del DEUC; insuficiencia del patrimonio relacionado con la solvencia económica y financiera y la falta de adecuación de la documentación aportada según las bases; falta de solvencia técnica o profesional; falta de habilitación empresarial o profesional y, por último, falta de concordancia el objeto del contrato con el objeto social de la empresa.

3) Infracción de las normas que informan la adjudicación del contrato al permitirse que el adjudicatario haya innovado su oferta

VIGÉSIMO. Dicho recurso fue trasladado por este Tribunal al órgano de contratación el 1 de diciembre de 2020, con solicitud del expediente e informe correspondiente, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión solicitada por el recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como relación firmada de los documentos que obrando en el expediente administrativo, tengan el carácter de confidencial por apreciación del órgano de contratación, a solicitud del licitador correspondiente, o escrito de inexistencia de documento de ese tipo en caso contrario, todo ello conforme dispone el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



Con fecha de 3 de diciembre de 2020, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia y el informe dando respuesta al mismo, solicitando su desestimación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Con fecha de 9 de diciembre de 2020 se dio traslado del recurso presentado a las restantes licitadoras, concediéndose un plazo de 5 días hábiles para realizar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, siendo practicado en referido trámite mediante la puesta a disposición de las correspondientes notificaciones en la sede electrónica de este Tribunal. Dentro del citado plazo no consta la presentación de alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias

SEGUNDO- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 del LCSP), quedando acreditada la existencia de un interés real, legítimo y directo. Así mismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

TERCERO- En cuanto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, el objeto de la licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.



En cuanto a si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP, el acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso por mor del art. 44.2.c) de la LCSP.

CUARTO- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos del plazo de interposición de los recursos previstos en el art. 50 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

QUINTO. Procede abordar a continuación el fondo del asunto, analizando el primero de los motivos expuestos por la recurrente, que versa sobre la infracción del principio de integridad del procedimiento, ex artículo 1 de la LCSP, en tanto TASISA expone que ATLANTIC incumplió con su deber de diligencia que le es exigible tanto en la presentación de la oferta en el lugar indicado como en el cuidado en el cierre de los sobres.

La recurrente TASISA expone que, finalizado el plazo de presentación de ofertas el 6 de mayo de 2019, ATLANTIC presentó su oferta para este lote relativo a la zona 1 en las oficinas de Santa Cruz de Tenerife en vez de en las oficinas de Las Palmas de Gran Cana-



ria, y al ser remitida por valija mediante servicio interno se encontró el sobre que contenía la oferta económica abierto, no quedando garantizado el secreto y confidencialidad e la oferta, lo que motivó que el Director del Servicio Canario de Salud dictara Resolución en fecha 14 de mayo de 2019, en la que ordenó retrotraer el procedimiento, y concediendo plazo para la retirada de las ofertas presentadas y un nuevo plazo de presentación de ofertas, tras la realización de nuevos anuncios. El nuevo plazo de presentación de ofertas finalizó el 20 de junio de 2019. Considera la recurrente que debió acordarse la exclusión de ATLANTIC, dado que su proposición económica apareció abierta, siendo imputable a la misma, de manera exclusiva, esta circunstancia, y ello por incumplir el deber de diligencia que le es exigible tanto en la presentación de la oferta en el lugar indicado como en el cuidado en el cierre de los sobres.

El órgano de contratación, en su informe dando respuesta al recurso, expone que el 15 de mayo de 2019 se publicó la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud, producto de los hechos descritos en el antecedente de hecho cuarto de la presente Resolución, que dio lugar a un nuevo plazo de presentación de ofertas. Y continúa su exposición señalando que *“nunca se ha manifestado por parte de esta entidad que el sobre se presentara abierto, lo que se expuso, y de ahí el motivo de retrotraer las actuaciones, fue que dicha entidad presentó en las oficinas de Santa Cruz de Tenerife sus sobres de ofertas, evidentemente cerrados, que dichos sobres fueron trasladados en valija a Las Palmas de Gran Canaria, y que durante ese trayecto, uno de los sobres se rasgó por un lateral, abriéndose el mismo si bien no en su totalidad, y que dado que dicha situación podría dar lugar a posibles impugnaciones es por lo que el Órgano de Contratación, procedió a la retroacción del plazo de presentación de ofertas a fin de salvaguardar el principio de transparencia que ha de regir en todo procedimiento. Evidentemente, si el licitador hubiera presentado el sobre abierto, ello supondría su inmediata exclusión del mismo, pero el sobre, como ya se ha manifestado se entregó debidamente cerrado, y llegó abierto a las oficinas de Las Palmas, tras su viaje entre las dos islas, por lo que no cabía otra posibilidad que retrotraer las actuaciones, y así se publicó la resolución del Director del Servicio Canario de la Salud, citada de contrario y, que recordemos no fue recurrida por ninguna de la empresas que presentaron ofertas a dicho lote, entre las que se encuentra la recurrente”*.

Expuestas las posiciones de las partes, debemos poner de manifiesto que la LCSP y su normativa de desarrollo, en este caso, el Reglamento General de la Ley de Contratos



de las Administraciones Públicas (RGLCAP), imponen el carácter secreto de las proposiciones, con el objeto de evitar “manipulaciones” y garantizar la fiabilidad de los procesos de contratación, como así se recoge en la Resolución del TARCRRC 205/2011, la cual sigue exponiendo que *“En este sentido, la contratación administrativa se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores (artículo 1 LCSP), lo cual hace necesario el establecimiento de un procedimiento formalista que debe ser respetado en todos sus trámites. Ello supone la exigencia del cumplimiento exacto de los términos y plazos previstos en la Ley, la presentación de las documentaciones con observancia estricta de los requisitos formales exigibles y el cumplimiento exacto de todos y cada uno de los trámites procedimentales previstos”*.

Este principio de igualdad de trato justifica el precepto del artículo 129.2 de la LCSP, que dispone que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública. Y el artículo 139 de la LCSP, respecto de la presentación de proposiciones, recoge en sus apartados 1 a 3 lo siguiente:

- 1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.*
- 2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.*
- 3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.*

Y para garantizar el carácter secreto de las proposiciones, el artículo 80.1 del RGLCAP “Forma de presentación de la documentación” dispone que la documentación para las



licitaciones se presentará en sobres cerrados que, de conformidad con el artículo 83 del mismo Reglamento, no podrá abrirse hasta el acto público previsto al efecto, en el que, entre otros trámites, deberá darse ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados.

Esta normativa persigue por tanto una doble garantía, por un lado, asegurar que la información contenida en las proposiciones no ha podido ser manipulada ni alterada en el periodo de tiempo transcurrido entre su presentación por el licitador y su apertura en acto público -si se trata de la oferta como es el caso del expediente en cuestión -, y por otro, que los asistentes al acto público de apertura de las ofertas puedan verificar efectivamente el estado de las mismas. En consecuencia, si las proposiciones deben de ser secretas y lo que se trata de garantizar en todo caso es la igualdad entre los licitadores, es claro que la garantía de que aquellos concurren en igualdad de condiciones impone que el poder adjudicador, en este caso la Administración contratante, no sólo desconozca las propuestas hasta el acto formal de apertura de éstas -lo cual sólo es posible mediante la presentación de las proposiciones en sobres cerrados que acrediten que los mismos no han sido abiertos desde el momento de su presentación-, sino que además los asistentes al citado acto de apertura puedan verificar que se ha cumplido de forma efectiva el secreto exigido en la LCSP y su RGLCAP. Y el incumplimiento de los preceptos antes citados supone la exclusión del licitador, en cuanto que es competencia del mismo presentar y documentar sus ofertas en los términos establecidos en la normativa contractual.

Sentado lo anterior, procede determinar para el caso en cuestión si se ha incumplido la forma de presentación de la oferta por parte de ATLANTIC, violando con ello el carácter secreto de las proposiciones, acudiendo en primer lugar a las cláusulas de las bases de concurrencia económico-administrativas, cuya cláusula 12 "Presentación de proposiciones", disponía en su apartado 1 que las proposiciones y la documentación complementaria se presentará en el plazo señalado en el anuncio de licitación y en la forma indicada en los apartados siguientes, añadiendo en su apartado 2 que la presentación podría realizarse mediante entregas en las oficinas que se indiquen en el anuncio de licitación.



Se produce una remisión por parte de la cláusula 12 a lo indicado en los anuncios de licitación, respecto del lugar de entrega de las ofertas. Y es que, tal y como hemos descrito en los antecedentes de hecho tercero y cuarto, inicialmente, tanto para el plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 6 de marzo como el del 15 de mayo de 2019, la entrega de las ofertas podía realizarse indistintamente en las oficinas de Las Palmas de Gran Canaria o en las ubicadas en Tenerife. Ello nos conduce a considerar ajustada a los términos fijados en los pliegos y en los anuncios realizados en la PCSP la entrega de la oferta realizada por ATLANTIC en las oficinas de Tenerife, no vulnerando con ello el lugar de presentación fijado en las bases de concurrencia. Así pues, la entrega realizada en la sede de Tenerife, dentro del plazo que finalizaba el 6 de mayo de 2019, respondía a la posibilidad recogida en los anuncios realizados en la PCSP que, en lo que aquí interesan, indicaban como dirección de entrega las oficinas tanto de Las Palmas de Gran Canaria como de Tenerife.

Partiendo de este hecho, es decir, la entrega en las oficinas de Tenerife, que ninguna de las partes discute y analizadas las manifestaciones de la recurrente referidas a que se produjo una violación del secreto de la oferta que debió dar lugar a la exclusión de la entidad ATLANTIC, procede su desestimación. Y ello porque los hechos descritos por la recurrente carecen de prueba alguna que desvirtúe la presunción de veracidad y acierto en las actuaciones llevadas a cabo por GSC y lo contenido en el informe emitido por la Administración a fin de dar respuesta al recurso, pues en el mismo se contiene que en ningún momento se ha afirmado a que la oferta fuese presentada incumpliendo los requisitos de los artículos 139 de la LCSP y 80 del RGLCAP, es decir, que se hubiese presentado la oferta sin estar cerrados los sobres, sino que fue en el traslado de la oferta realizado por GSC a través del servicio de valija interno cuando, al recibirse y proceder a su apertura en las oficinas de Las Palmas de Gran Canaria, se detecta que el sobre que contenía la oferta económica estaba rasgado en un lateral, abriéndose el mismo si bien no en su totalidad. Por tanto, no consta la presentación en sobre abierto imputable al licitador ATLANTIC, sino que es la propia Administración la que declara un error en la gestión documental de los sobres constitutivos de la oferta.

Así pues, la falta de diligencia atribuible a la Administración contratante no puede dar lugar al traslado a la entidad ATLANTIC de la consecuencia jurídica que derivaría de la



quiebra del secreto de las proposiciones, en tanto la misma sí cumplió con su deber de diligencia, pues no obra prueba en contra que desvirtúe que la oferta fue presentada debidamente. Y la actuación realizada por GSC, a la vista de los hechos descritos, ha sido conforme a los principios de secreto de las proposiciones e igualdad de trato entre licitadores, así como los de equidad y transparencia en el proceso de contratación, habiendo procedido, acertadamente, a la publicación de la resolución que explicaba los hechos y que dieron lugar a la realización de anuncios de licitación en el DOUE y PCSP y la concesión de un nuevo plazo de presentación de ofertas. Es por ello que, estimando ajustada a derecho las actuaciones realizadas por el órgano de contratación, procede desestimar este motivo de impugnación, en tanto no ha quedado acreditado que los sobres presentados por ATLANTIC incumpliesen los requisitos exigidos en las bases y en la normativa de referencia, tanto en lo que se refiere al lugar de presentación como a la presentación en sobres cerrados de la oferta, no siéndole imputable los actos realizados por GSC en la manipulación y gestión de la misma.

Vinculado al principio de integridad, TASISA alega un segundo motivo, relacionado con la garantía provisional que debían presentar los licitadores, en tanto sostiene que la garantía presentada por ATLANTIC, de fecha 19 de junio de 2019, es decir, otorgada en el plazo concedido en virtud de los nuevos anuncios realizados, denota que, dado el importe elevado de la misma, no se constituyó la misma en el plazo que finalizaba el 6 de mayo de 2019, *lo que constituye un indicio de la supuesta infracción de la cláusula 4 de las bases en que se incurría cuando presentó la oferta el 6 de mayo, en la que la documentación entregada estaba incompleta por falta de la garantía provisional.*

Nuevamente procede la desestimación de este motivo, por un doble motivo, en tanto, en primer lugar, expone una hipótesis carente de prueba alguna, relacionada con que no se presentó, en el plazo que finalizaba el 6 de mayo de 2019, por la entidad ATLANTIC la garantía provisional exigida en la cláusula 13 de las bases de concurrencia económico-administrativas, tomando como indicio la fecha de la garantía provisional presentada el 19 de junio de 2019. Esta presunción de la recurrente carece de toda motivación y fundamentación, lo que ya de por sí justifica su desestimación. Pero es que, además, en segundo lugar, debe añadirse que la oferta que debe tenerse en cuenta para el análisis de los hechos relacionados con este recurso es la presentada en el periodo comprendido entre el 15 de



mayo y el 20 de junio de 2019, en tanto, como así se expuso en el antecedente de hecho cuarto, la Resolución nº 889, de 14 de mayo del Director del Servicio Canario de la Salud, ordenaba retrotraer las actuaciones hasta el momento de presentación de ofertas, concediendo un plazo de cinco días a los licitadores que hubiesen presentado oferta para su retirada, advirtiéndoles que las mismas no serían tenidas en cuenta y se ordenaba publicar nuevamente anuncios de licitación a efectos de conceder un nuevo plazo de presentación de ofertas. Dicha Resolución fue notificada a los interesados y publicada en la PCSP el 15 de mayo de 2019. Por tanto, las ofertas presentadas debían ser recogidas y, lo que es más importante, con la consecuencia de que no serían tenidas en cuenta, desplegando sólo efectos las presentadas en el periodo indicado que finalizó el 20 de junio de 2019 y donde se recoge, como así afirma la propia recurrente, la garantía provisional presentada por Atlantic. Por todo lo expuesto, procede la desestimación de este motivo.

SEXTO. Procede analizar a continuación las causas referidas por la recurrente respecto de la ausencia de aptitud para contratar (cláusula 4 de las bases de concurrencia) y que giran en torno a la figura del cumplimiento de la solvencia exigida, la falta de habilitación empresarial o profesional y la falta de concordancia del objeto del contrato con el objeto social de la empresa.

Análisis que debe comenzar refiriéndose a los alegatos referidos por TASISA en cuanto al contenido de los DEUC aportados por ATLANTIC e ICOT. Así, acudiendo a los hechos que constan en los antecedentes séptimo a décimo, se comprueba que tanto ATLANTIC como ICOT cumplimentaron y firmaron un DEUC por separado, recogiendo la información exigida en las secciones A y B de la parte II y en la parte III. A lo que se suma el acuerdo en virtud del cual la entidad ATLANTIC se basaría en la solvencia de la entidad ICOT.

Así pues, más allá de las deficiencias observadas en los DEUC aportados y que se han expuesto en el antecedente de hecho octavo, que dieron lugar al trámite de subsanación descrito en el antecedente de hecho décimo y en virtud del cual el órgano de contratación entendió subsanada las deficiencias observadas, en tanto pudo aclarar la participación de ICOT, no como licitadora, ya sea en UTE o en cualquier otra posición



jurídica, sino meramente como ente instrumental a fin de justificar la solvencia de ATLANTIC a través de la figura del artículo 75 de la LCSP; así como aclarar el lote concreto al que licitaba ATLANTIC, de todos los hechos y documentación del sobre nº 1, no queda duda alguna de que el licitador al lote 1 La Gomera y El Hierro era la entidad ATLANTIC y que la misma se basaría, en cuanto a la solvencia, en la de la entidad ICOT.

Y es que la recurrente TASISA señala que el DEUC aportado por ATLANTIC contiene incorrecciones que debería haber dado lugar a la exclusión, en tanto no se completó los campos IV relativo a la solvencia, así como la parte V. Tal y como hemos expuesto anteriormente, la Mesa solicitó subsanación respecto de unos concretos elementos que fueron declarados subsanados, a lo que se suma que los aspectos referidos a la solvencia, su verdadero impacto surge cuando consta el propuesto adjudicatario y surge el deber de acreditar la solvencia exigida en las bases. A lo que se debe sumar que, detectados errores, la Mesa de Contratación debería haber especificado los mismos en el trámite de subsanación, a fin de conceder el debido trámite con la información suficiente de las deficiencias observadas, cuestión ésta que no se cumplió por GSC, lo que en ningún caso puede dar lugar a una consecuencia a posteriori producto de una actuación deficiente de GSC. Y es que no debemos obviar que la concesión de la posibilidad de subsanación de la documentación administrativa o general y los elementos concretos requeridos, no se configuran en la legislación contractual como una facultad de la que la mesa de contratación pueda hacer un uso discrecional ni, menos aún, arbitrario, lejos de eso la regla general es que los defectos formales de la documentación son subsanables, y por ello, debe concederse al licitador el trámite de subsanación. A lo que se suma, como se ha señalado, que en el trámite de requerimiento propuesto debe obrar la documentación necesaria para justificar la solvencia exigida.

Por tanto, ha sido doctrina reiterada de este Tribunal el principio de inmodificabilidad de las ofertas presentadas por los licitadores, salvo que las mismas adolezcan de un error material o de hecho y no suponga una alteración sustancial de las ofertas presentadas. En este sentido debemos destacar que este Tribunal también se ha pronunciado sobre la posibilidad de modificar el DEUC ante un error subsanable y la necesidad de que el órgano de contratación ante las dudas que pudiera suscitarle el DEUC presentado pueda otorgar un trámite de aclaración o subsanación. Este Tribunal considera



que, en todo caso, ante cualquier duda, lo procedente hubiera sido otorgar trámite de subsanación, como pretende el recurrente. En efecto, es pacífico que se puede subsanar el DEUC (art. 81.2 RGLCAP, 27.1 del RD 817/2009, de Desarrollo Parcial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, o la Recomendación de la JCCA de 26 de noviembre de 2013 citada por el recurrente), de acuerdo con varias resoluciones de los Tribunales de Recurso, como, por ejemplo, Resoluciones del TACRC 439/2018, 582/2018 o 747/2018.

Por tanto, si el órgano de contratación consideraba que no se acreditaba de forma correcta la capacidad de obrar y tenía dudas sobre si la recurrente concurría como UTE o por qué causa presentaba dos DEUC debía haber concedido al recurrente la posibilidad de aclarar la documentación presentada. Esto, es conforme al artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), ya que la posibilidad de subsanar errores en la documentación presentada se refiere a los que se produzcan en la denominada documentación general o administrativa relacionada en el artículo 140 del LCSP, destinada a acreditar las condiciones de capacidad de obrar y solvencia de los licitadores.

Al respecto ya se ha pronunciado numerosas veces la Junta Consultiva de Contratación (informe 9/06, de 24 de marzo de 2006; informe 36/04, de 7 de junio de 2004; informe 27/04, de 7 de junio de 2004; informe 6/00, de 11 de abril de 2000; informe 48/02, de 28 de febrero de 2003; informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, entre otros) indicando que la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación. Dicho en palabras de la Junta, si bien no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquellos defectos que se refieren a la acreditación, mediante los documentos a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de proposiciones, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación.



Como hemos señalado, el órgano de contratación no requirió la aportación de mayor información en tanto, a la vista de los DEUC aportados, y más allá de las concreciones que solicitó en el trámite de subsanación, que no se extendió a los apartados pretendidos por la recurrente, y teniendo en cuenta el acuerdo de utilización de medios externos, el órgano de contratación, a través de GSC, entendió que se deducía con facilidad que no se estaba ante una UTE, sino que pretendía integrar su solvencia acudiendo a medios procedentes de ICOT. Así pues, no se aprecia vulneración por parte de la entidad ICOT de los parámetros fijados en el procedimiento de contratación, lo que da lugar a primar la interpretación recogida en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2018, nº de recurso 627/2017: <<Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos>>.

En conclusión, más allá de las deficiencias expuestas que en ningún caso dieron lugar a una situación irregular, en cuanto a la precisión en la participación de ambas entidades y teniendo en cuenta que, en cualquier caso, la presentación del DEUC por el licitador conlleva el compromiso de que, en caso de que la propuesta de adjudicación del contrato recaiga a su favor, se aportarán los documentos justificativos a los que sustituye de conformidad con lo previsto en la cláusula 18 de las bases, no se entienden vulnerados los principios que rigen la contratación así como las bases de concurrencia, en tanto procediendo la desestimación de este alegato.

A continuación procede analizar el alegato referido por TASISA en cuanto que considera que la entidad ATLANTIC ha intentado acudir a la utilización de medios externos para acreditar su solvencia, tanto económica como técnica, a través de la entidad ICOT, no discutiendo la posibilidad de referirse a las capacidades de otras sociedades para completar la suya propia como licitador, pero entendiendo que, admitida dicha posibilidad, de la documentación presentada por la licitador ATLANTIC no se puede entender cumplidos los



requisitos exigidos para dicha figura regulada en el artículo 75 de la LCSP. Lo que da lugar a que, no habiendo acreditado la vinculación necesaria exigida en dicho artículo, la entidad ATLANTIC, por sí misma, carece de la necesaria solvencia.

Por tanto, a la vista de los argumentos de la recurrente, es clave analizar este motivo relacionado con la integración de la solvencia con medios externos, en tanto la resolución de esta cuestión condicionará el resto de alegatos presentados referidos al cumplimiento específico de la solvencia exigida en las bases, debiendo comenzar reseñando el contenido del artículo 75 de la LCSP:

Artículo 75. Integración de la solvencia con medios externos.

“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

(...)

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.

3. Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario”

A continuación, procede acudir al contenido del artículo 140 de la LCSP, el cual dispone: *“Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos*



previos. 1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

(...)

c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del presente artículo.

(...)

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Respecto al propuesto adjudicatario, establece el artículo 150 de la LCSP "Clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato", lo siguiente:

(...)



2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Esta posibilidad de utilización de medios externos para acreditar la solvencia tiene su traslado expreso en las bases de concurrencia, cuya cláusula 4.3.3 denominada "Utilización de medios externos para acreditar la solvencia", dispuso: *Para acreditar la solvencia exigida en esta contratación, las empresas licitadoras podrán recurrir a la solvencia y medios de otras empresas, no incurso en causa de prohibición de contratar, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del vínculo que tengan con ellas y siempre que puedan disponer efectivamente de tales medios durante toda la ejecución del contrato.*

Y la cláusula 4.6 dispone que *"En el caso de que un licitador, o una Unión Temporal de Empresas, base su solvencia y medios en el de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, deberá demostrar que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que se recurra no esté incurso*



en una prohibición de contratar. Para ello deberá demostrar que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades”.

La cláusula 14.1.2 de las bases, que describe la documentación a incorporar en el sobre nº 1, establecía que *“Si la empresa licitadora fuera a recurrir a la solvencia y medios de otras empresas para la ejecución del contrato, estas últimas también deberán presentar un DEUC en el que figure la información pertinente para estos casos”.*

Y la cláusula 14.1.4 de las bases disponía que *“Las empresas licitadoras que vayan a utilizar los medios y solvencia de otras empresas deberán aportar el correspondiente escrito de compromiso suscrito por estas últimas”.* Y, por último, la empresa propuesta adjudicataria, en el trámite del requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP, deberá presentar, conforme se recoge en la cláusula 18.2.3 de las bases, relativa a la documentación acreditativa de la solvencia *“La entidad propuesta deberá aportar la documentación acreditativa de su solvencia económica, financiera y técnica, de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.3 del presente pliego. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la LCSP, GSC podrá solicitar aclaraciones sobre la documentación presentada para acreditar la solvencia o requerir la presentación de otros documentos complementarios.*

Así mismo, deberá presentar la documentación que acredite que la empresa propuesta como adjudicataria dispone efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato”.

Expuestos los artículos que regulan esta figura y su encuadre en las bases de concurrencia, el criterio doctrinal y jurisprudencial respecto a la integración de la solvencia con medios externos se resume de una manera diáfana en la Resolución 668/2018, de 12 de julio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) que establece *“El segundo aspecto es el relativo a la doctrina del TJUE sobre la integración de la solvencia con medios de terceros, en general, y su aplicación por este Tribunal en particular. Esa doctrina es creación jurisprudencial del TJUE, que configura la facultad de los operadores económicos de integrar su solvencia acudiendo a las capacidades y medios de terceros como un auténtico derecho, que se consagró normativamente*



en los artículos 47 y 48 de la Directiva 2004/18. Esa doctrina se concretó en las sentencias de 14 de abril de 1994 y 18 de diciembre de 1997 (Asuntos C-389/92 y C-5/97, Ballast Nedam Groep NV) y otras posteriores.

“Dicha doctrina jurisprudencial sobre la integración de la solvencia con medios ajenos se reproduce y se aplica en nuestra Resolución nº 1090/2017, de 17 de noviembre de 2017, Rec. nº 810/2017, en la que se recoge lo siguiente “Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”. Como puede observarse, el citado precepto permite que la solvencia sea acreditada por cualquier medio, pudiendo a estos efectos utilizar la otorgada por otras entidades, con independencia del vínculo que se tenga, siempre y cuando se acredite la disposición efectiva de tales medios.

En relación con esta cuestión, la doctrina reiterada de este Tribunal puede resumirse en los siguientes puntos:

a) La posibilidad de integrar la solvencia con medios externos es válida, tanto para la solvencia técnica o profesional, como en relación con la solvencia económica y financiera. A este respecto, este Tribunal ha señalado, en su Resolución 11/2012, que, a la vista del tenor literal del artículo 47.2 de la Directiva 2004/18/CE, parece que la interpretación que ha de darse al artículo 52 de la LCSP (art. 63 TRLCSP) es que el mismo permite la acreditación de la solvencia económica y financiera de la licitadora mediante medios externos, debiendo interpretarse la ausencia de referencia en el artículo 64 de la LCSP (art. 75 TRLCSP) en el sentido de que no existe limitación a la forma en que aquella acreditación podrá llevarse a cabo (Resolución nº4/2015).

b) La cuestión relativa al recurso por un licitador a las capacidades de otras entidades venía regulado en la Directiva 2004/18, artículo 47.2 para la capacidad económica y financiera, y en el artículo 48.3 para la capacidad técnica y profesional.

Por su parte, la actual Directiva 2014/24 regula esa materia en su artículo 63. Este último precepto, en lo que aquí interesa dice: “Con respecto a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58, apartado 3, y a los criterios relativos a la capacidad técnica y profesional establecidos de conformidad con el artículo 58, apartado 4, un operador económico podrá, cuando proceda y en relación con un contrato determinado, recurrir a las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el anexo XII, parte II, letra f), o a la experiencia profesional pertinente, los operadores económicos únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades. Cuando un operador económico desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto. El poder adjudicador comprobará, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61, si las entidades a cuya capacidad tiene intención de recurrir el operador



económico cumplen los criterios de selección pertinentes y si existen motivos de exclusión con arreglo al artículo 57. El poder adjudicador exigirá al operador económico que sustituya a una entidad si esta no cumple alguno de los criterios de selección pertinentes o si se le aplica algún motivo de exclusión obligatoria. El poder adjudicador podrá exigir o el Estado miembro podrá exigir a este que requiera al operador económico que sustituya a una entidad que haya incurrido en algún motivo de exclusión no obligatoria (...)"

De ese texto este Tribunal no deduce restricción alguna, sin perjuicio de que, lo que no ocurre en nuestro caso, en ciertos casos cabe que el órgano de contratación establezca ciertas restricciones en los Pliegos. Por el contrario, sí apreciamos que la norma faculta a que el Poder adjudicador, antes de la adjudicación, compruebe las capacidades de dichas entidades a las que acude el licitador, al que puede exigir que sustituya a alguna de dichas entidades, y que distingue entre el deseo presente del licitador de acudir a las capacidades de terceros y su obligación futura anterior a la adjudicación de demostrar que dispondrá efectivamente de los medios de tales entidades necesarios para la ejecución del contrato.

c) Ese precepto y, en especial, sus precedentes en la Directiva 2004/18 han sido interpretados por el TJUE en su sentencia en el asunto C-324/14, de 7 de abril de 2016, que, a su vez, cita su jurisprudencia al respecto, en concreto, la contenida en su Sentencia de 10 de octubre de 2013, asunto C-84/12. De ellas resulta que:

33. Según jurisprudencia reiterada, los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18 reconocen a los operadores económicos el derecho, para un contrato determinado, a basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza de los vínculos que tengan con ellas, siempre que demuestren ante la entidad adjudicadora que el candidato o el licitador dispondrá efectivamente de los medios de esas entidades necesarios para ejecutar dicho contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de octubre de 2013, *Swm Costruzioni y Mannocchi Luigino*, 94/12, EU:C:2013:646, apartados 29 y 33).

34. Dicha interpretación es conforme con el objetivo de abrir los contratos públicos a la mayor competencia posible que persiguen las directivas en la materia en beneficio no sólo de los operadores económicos, sino también de las entidades adjudicadoras. Además, igualmente puede facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a los contratos públicos, lo que persigue también la Directiva 2004/18, como señala su considerando 32 (sentencia de 10 de octubre de 2013, *Swm Costruzioni 2 y Mannocchi Luigino*, 94/12, EU:C:2013:646, apartado 34 y jurisprudencia citada).

35. De las consideraciones anteriores resulta que, dada la importancia que reviste en el marco de la normativa de la Unión en materia de contratación pública, el derecho consagrado en los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la citada Directiva constituye una regla general que los poderes adjudicadores deben tener en cuenta cuando ejercen sus competencias de verificación de la aptitud del licitador para ejecutar un determinado contrato.

36. En este contexto, la circunstancia de que, con arreglo al artículo 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18, un operador económico pueda basarse en las capacidades de otras entidades «en su caso», no puede interpretarse,



como parece sugerir en particular el órgano jurisdiccional remitente, en el sentido de que ese operador sólo puede recurrir con carácter excepcional a las capacidades de entidades terceras.

37. Siendo ello así, es necesario precisar, en primer lugar, que, si bien es libre para establecer vínculos con las entidades cuyas capacidades invoca y para elegir la naturaleza jurídica de esos vínculos, el licitador debe aportar, no obstante, la prueba de que efectivamente dispone de los medios de tales entidades que no son de su propiedad y que son necesarios para la ejecución de un determinado contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de diciembre de 1999, *Holst Italia*, C-176/98, EU:C:1999:593, apartado 29 y jurisprudencia citada)”.

Más adelante concluye lo siguiente:

“49. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones primera a tercera, quinta y sexta que los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18, en relación con el artículo 44, apartado 2, de esta Directiva, deben interpretarse en el sentido de que:

Reconocen el derecho de todo operador económico a basarse, en relación con un determinado contrato, en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza de los vínculos que tenga con ellas, siempre que se demuestre al poder adjudicador que el candidato o el licitador dispondrá efectivamente de los medios de tales entidades necesarios para la ejecución de dicho contrato;

No se excluye que el ejercicio del citado derecho pueda ser limitado, en circunstancias particulares, habida cuenta del objeto del contrato de que se trate y de la finalidad perseguida por éste. Así sucede en particular cuando las capacidades de que dispone una entidad tercera, necesarias para la ejecución del contrato, no pueden ser transmitidas al candidato o al licitador, de modo que éste sólo puede basarse en tales capacidades si dicha entidad tercera participa directa y personalmente en la ejecución del citado contrato”.

Finalmente, afirma que:

“52. A tal fin, si bien el licitador debe probar que dispone efectivamente de los medios de éstas, que no le pertenecen en sentido propio y que son necesarios para la ejecución de un determinado contrato, sin embargo es libre de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a establecer con las otras entidades cuya capacidad invoca a efectos de la ejecución de ese contrato y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esos vínculos (sentencia de 14 de enero de 2016, *Ostas celtnieks*, C-234/14, EU:C:2016:6, apartado 28).

53. Así pues, el poder adjudicador no puede, en principio, imponer condiciones expresas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de cualquier operador económico a basarse en las capacidades de otras entidades, en particular, señalando por adelantado las modalidades concretas conforme a las cuales pueden ser invocadas las capacidades de esas otras entidades. Esta apreciación es tanto más pertinente cuanto que, en la práctica, como señala acertadamente la Comisión Europea, parece difícil, incluso imposible, que el operador económico pueda prever, a priori, todos los escenarios de utilización de las capacidades de otras entidades que pueden producirse.



d). El criterio indicado ha sido aplicado por la Audiencia Nacional en su Sentencia 4164/2012, de 10 de octubre de 2012, recaída en el recurso nº 32/2010. e) Aquel criterio también ha sido aplicado por este TACRC en su Resolución 1157/2015 (Rec. Nº 1198/205.), de 18 de diciembre de 2015, para lo que se basó en esencia en las conclusiones del Abogado General en el citado Asunto C-324/14 (...)"

Este Tribunal comparte el criterio amplio en la interpretación de la integración de la solvencia por medios externos prevista en el artículo 75 de la LCSP por considerarlo además acorde con el espíritu que dio origen a su construcción jurídica, que no era otra que abrir los contratos públicos a la mayor competencia posible que persiguen las directivas, facilitando el acceso a las pequeñas y medianas empresa, considerándolo como un auténtico derecho, que solo puede ser limitado de manera excepcional.

Pues bien, a la vista de la documentación presentada por ATLANTIC, podemos comprobar que se ha presentado un acuerdo de voluntades, donde se indica que se pone a disposición de ATLANTIC la solvencia de la entidad ICOT. Acuerdo que debe ser aceptado en los términos recogidos, en tanto ni la LCSP ni las bases requerían una modalidad determinada; por tanto, se cumple la premisa de la existencia de vínculo que, conforme a la cláusula 2 de dicho acuerdo, se extendería, en caso de resultar adjudicataria, durante toda la vigencia del contrato (tanto el periodo inicial como la posible prórroga); es decir, durante el periodo de ejecución previsto.

Acuerdo que se refiere a la aptitud del contratista, en cuanto a la solvencia requerida y que, como expone en su clausulado, no se refiere a la ejecución del mismo, no asumiendo obligaciones respecto a la actividad a realizar, lo que es correcto, en tanto no nos encontramos ante un acuerdo de adscripción de medios materiales o personales, sino a un ámbito relacionado con la aptitud vinculada a la solvencia específica requerida. Y donde se indica expresamente que ambas entidades no incurren en prohibición de contratar; no abarcando más aspectos que los propios de la solvencia, es decir, no refiriéndose a otras cuestiones referidas al cumplimiento de obligaciones tributarias, seguridad social, medios personales o materiales, ni convirtiendo a ICOT en prestataria del servicio, en tanto la misma no es licitadora del concreto lote 1, como así consta en el expediente de contratación. Y no desvirtuando dicha relación y el cumplimiento del artículo 75.3 de la LCSP la existencia de pacto en virtud del cual ICOT no asumiría responsabilidad de ningún tipo, en tanto las bases no disponen al respecto exigencia alguna.



Y tampoco procede atender la referencia vertida por la recurrente, en virtud de la cual ICOT se reserva la facultad de rescindir de manera unilateral el acuerdo, si del mismo se derivase incompatibilidad de esta con su condición de licitadora, en tanto ICOT no es licitadora en el lote objeto del recurso, el cual se trata, como así se expone en las bases, de un contrato independiente, el cual no se ve afectado por el resto de lotes que integran el expediente 3AA/19 ni tampoco por el resto de expedientes de contratación que versan sobre transporte sanitario terrestre, cada uno de ellos independientes entre sí, como este Tribunal ha manifestado en sucesivas ocasiones, por ejemplo, en la Resolución 138/2020, de 30 de junio, en el cual la recurrente era la propia TASISA, donde se recogía que “Así, se debe partir de la cláusula 1.2, en tanto la misma especifica que *“la contratación se fracciona en los lotes que se detallan en la misma, constituyendo el objeto de cada lote una unidad funcional susceptible de realización independiente. Todas las referencias efectuadas en el presente pliego a contrato o adjudicatario se entenderán hechas a cada lote en los que se divida el objeto del contrato en su caso”*. “ A lo que añade que por “contrato” debe entenderse los tres expedientes tramitados por GSC (Expdte 1AA/19, 2AA/19 y 3AA/19), en tanto los citados se enmarcan en un contrato más amplio, comprensivo de la contratación de los servicios de transporte sanitario terrestre en la Comunidad Autónoma de Canarias. Pretensión que deduce de los términos recogidos en la Disposición 30/19 por la que se aceptan las propuestas de adjudicación, en tanto recoge el término “*acuerdo marco*” y que los tres expedientes tienen identidad de objeto, identidad de ámbito territorial y Administración pública competente, identidad de causa y han quedado sometidos a una tramitación conjunta, paralela y simultánea. Así resulta también del sometimiento de los tres expedientes a unas mismas bases de concurrencia o pliegos rectores, acompañando como justificación la Resolución de 24 de enero de 2019, del Director del Servicio Canario de la Salud, por la que se aprueban las bases de concurrencia de ofertas para la contratación de servicios de transporte sanitario terrestre mediante ambulancia” (...)

“Partiendo del razonamiento anterior, debemos acudir a la cláusula 1.2, en tanto la misma especifica que *“la contratación se fracciona en los lotes que se detallan en la misma, constituyendo el objeto de cada lote una unidad funcional susceptible de realización independiente. Todas las referencias efectuadas en el presente pliego a contrato o adjudicatario se entenderán hechas a cada lote en los que se divida el objeto del contrato en su caso”*. Por tanto, las bases, que constituyen la ley del contrato, han sido claras a la hora de determinar un concepto clave, y es que cada referencia contemplada a en las bases al término “*contrato*” se refiere al “*lote*” que en su caso corresponda. Y es que no debemos obviar que los Pliegos constituyen la ley del contrato y que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que, si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982). En los mismos términos, la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal



Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal y teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. “

Por tanto, el licitador ATLANTIC ha acudido a la solvencia de ICOT para poder cumplir unos requisitos que por sí misma no cumple, habiendo hecho uso de su libertad para escoger el tipo de relación jurídica que estableció con la misma, así como el medio de prueba aportado, que según se deriva del expediente, el órgano de contratación entendió suficiente. Por tanto, se ha acreditado a través de dicho acuerdo que el licitador ATLANTIC dispondría de esos medios de tercero, que han de acreditarse antes de la adjudicación por el propuesto adjudicatario, situación de hecho que en el presente expediente se ha producido.

Cuestión distinta es la solvencia en sí misma, cuya existencia debe acreditarse referido a la fecha límite de presentación de proposiciones, y que se abordará en el siguiente fundamento de derecho. Y es que lo que tiene que existir a la fecha límite de presentación de ofertas son las condiciones de capacidad, solvencia y habilitación exigidas en las bases. Si el licitador tiene que acudir a un tercero para completar o integrar su solvencia es que no reúne esa solvencia en la fecha límite antes indicada, por lo que ha de acudir a los de un tercero, que ha de tener esa solvencia en dicha fecha. Son pues las capacidades y solvencias respectivas, de ambos, licitador y tercero, las que debe existir a la fecha indicada.

Procede exponer que solo se le puede requerir que acredite que tiene esa disposición en el momento del requerimiento, disposición que se refiere al periodo de ejecución del contrato, con arreglo a lo que determina la Directiva 2014/24, y en fin, el artículo 75.1 de la LCSP, que determina lo siguiente: *“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar”*. Es decir, lo que tiene que acreditar el licitador no es la existencia del vínculo con el tercero, sino que dispondrá efectivamente de los medios del tercero



durante toda la duración de la ejecución del contrato, es decir, en el futuro, y lo que ha de acreditar es esa disponibilidad, que es distinto que la existencia de las condiciones de solvencia, por lo que la fecha del documento de compromiso puede ser perfectamente posterior a la fecha límite de presentación de proposiciones, lo que por otra parte, es congruente y similar con lo que venimos sosteniendo respecto de la acreditación de la disposición efectiva de los medios que el licitador se haya comprometido adscribir a la ejecución del contrato, que se acredita tras la fecha del requerimiento para el futuro constituido por el tiempo de ejecución del contrato, y por tanto, en fecha de expedición de los documentos de acreditación que, por supuesto, pueden ser de fecha posterior al requerimiento de su aportación o, como ha optado el licitador, aportarlo en la fase de presentación de ofertas, en el contenido del archivo 1. Por tanto, solo exige aportar la acreditación de su disponibilidad a requerimiento del OC, de futuro durante la ejecución del contrato, sin exigir la existencia del acuerdo entre el licitador y el tercero a una fecha determinada, ni tampoco que la prueba de la disposición de los medios exista a una fecha determinada.

Por tanto, existiendo acuerdo expreso entre ambas entidades y a la vista del cumplimiento del mismo de los requisitos contemplados en las bases así como en la LCSP, procede entender, como así ha realizado el órgano de contratación, suficiente el compromiso para la utilización de medios externos por parte de ATLANTIC para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica y profesional, lo que conlleva la desestimación de este motivo, que no se ve alterado por una serie de cuestiones que se abordan a continuación.

Así en cuanto a las manifestaciones realizadas respecto del DEUC aportado por ICOT, el recurrente expone que existe falsedad relacionada con el DEUC aportado por la misma en el expediente 2AA/19. Alegaciones que se refieren a un procedimiento de contratación independiente del presente, pues constituyen distintos procesos que además, fueron resueltas de forma negativa a las pretensiones de la también hoy recurrente, TASISA, (Resolución de este Tribunal nº 146/2020, de 6 de julio), por lo que no procede su análisis, en tanto se trata de cosa juzgada, a lo que se añade, como hemos dicho, que se trata del planteamiento de cuestiones no referidas al presente expediente de contratación 3AA/19, lote 1 Zona La Gomera/El Hierro.



Por todo lo expuesto, procede desestimar todas las alegaciones referidas por la entidad recurrente TASISA y analizadas en el presente fundamento.

SÉPTIMO. Procede abordar a continuación las alegaciones del recurrente referidas al incumplimiento de la entidad ATLANTIC del requisito de solvencia mínima exigida en las bases, comenzando por la solvencia económica y financiera, relacionada con el patrimonio neto que debía justificarse, debiendo acudir a los términos recogidos en la cláusula 4.3.1 de las bases, que disponen:

“4.3.1 Solvencia económica y financiera:

a) Medios para acreditar la solvencia: cifra del patrimonio neto referido al último ejercicio disponible en función de las fechas de constitución y de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a los 2.000.000,00 €.

b) Concreción de los requisitos: Dicha situación se acreditará mediante la presentación de certificados expedidos por el Registro Mercantil correspondiente a las cuentas aprobadas y depositadas en el mismo, si el empresario estuviera inscrito en ese registro, y si no, por las depositadas en el registro oficial en que deba ser inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su cifra de patrimonio neto mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil. Las referidas cuentas anuales deberán ser las últimas que los interesados estén obligados a presentar.

Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”

Al respecto, la recurrente expone que, *en la medida en que la oferta se presentó en 2019, habría que haber aportado la certificación del Registro Mercantil del depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2018.*

Sin embargo, Atlantic Emergency ha aportado:



- a) *Una certificación del Registro Mercantil de las cuentas anuales de Atlantic Emergency, del ejercicio 2017.*
- b) *Una copia no certificada de las cuentas anuales de Atlantic Emergency del ejercicio 2018 (Entendemos que el recurrente ha cometido un error y la referencia es a la entidad ICOT).*

Ninguno de los dos documentos cumple por tanto con las exigencias de acreditación de las bases. En un caso por tratarse de un ejercicio erróneo. En el otro caso por no tratarse de una certificación del registro mercantil.

El segundo alegato versa sobre la insuficiencia del patrimonio neto de Atlantic, que sólo asciende a 84.022,56 € en 2018 y a 143.036,96 € en 2019, siendo por ello inferior al exigido en las bases. Y sigue exponiendo que *“Únicamente a través de la integración de la solvencia con el importe del patrimonio neto de ICOT puede alcanzar la oferta el mínimo de 2.000.000 € exigido por las bases”*.

Y es que la propia recurrente manifiesta en su escrito de recurso que las cuentas anuales de ICOT referidas al patrimonio neto en 2017 alcanzaron el importe de 2.981.528,96 € y en el año 2018 el importe fue de 3.535.294,31 €.

El presente motivo debe abordarse teniendo en cuenta la decisión adoptada en el fundamento anterior, donde este Tribunal ha considerado conforme a derecho la utilización de medios externos para acreditar la solvencia por parte de ATLANTIC por referencia a la propia de ICOT.

Acudiendo a la documentación remitida por GSC referida al trámite del artículo 150.2 de la LCSP, se observa que ATLANTIC aportó certificado del Registro Mercantil referido al depósito de las cuentas anuales del año 2019 que no alcanzan por sí misma el umbral mínimo de los 2.000.000,00 €.



Y, en cuanto a la entidad ICOT, consta documento denominado “Información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España – Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria”, expedido el 9 de octubre de 2020, con número de solicitud F48MT00, donde se expone que el patrimonio neto en 2017 ascendió a 2.981.528,96 € y en el año 2018 el importe fue de 3.535.294,31 €, como así reconoce la propia recurrente en su escrito de recurso.

Por tanto, se cumple el requisito recogido en la cláusula 4.3.2 letra a) “a) *Medios para acreditar la solvencia: cifra del patrimonio neto referido al último ejercicio disponible en función de las fechas de constitución y de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a los 2.000.000,00 €*”, en tanto, no debemos obviar que el artículo 87.1 a) de la LCSP ya no refiere el volumen anual de negocios a los tres últimos ejercicios, sino al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario. En el expediente constan las cuentas anuales de ICOT referidas al ejercicio 2018, que contiene además los datos comparados respecto del 2017. Por tanto, el requisito de solvencia económica o financiera de la empresa a la que acude la licitadora para integrar su solvencia supera los umbrales exigidos, todo ello de acuerdo con el artículo 87 de la LCSP.

Por tanto, en principio, a través de la figura de la acreditación de la solvencia por medios externos, se entiende cumplido el requisito del importe mínimo exigido para la solvencia económica y financiera, pues es indudable que el patrimonio neto que obra en las cuentas anuales de ICOT supera el mínimo exigido en la cláusula 4.3.1.

En cuanto a la documentación aportada por las entidades ATLANTIC e ICOT, es cierto que no se justifica la aportación de certificación de cuentas por parte de ATLANTIC referidas al año 2017, además de la ausencia de información debida en el expediente de contratación por parte de GSC para aceptar dicho documento. Pero, lo que es más importante, respecto de la copia no certificada de las cuentas anuales de ICOT, aunque éstas si se refieren al periodo del 2018 y donde, nuevamente, GSC no hace constar referencia alguna que haya motivado su aceptación, ni tan siquiera en el informe dando



respuesta al recurso, cabe la duda de si dicho documento cumple los requisitos de la cláusula 4.3.2 letra b) de las bases, referida a la concreción de los medios, la cual, reiteramos, dispone:

b) Concreción de los requisitos: Dicha situación se acreditará mediante la presentación de certificados expedidos por el Registro Mercantil correspondiente a las cuentas aprobadas y depositadas en el mismo, si el empresario estuviera inscrito en ese registro, y si no, por las depositadas en el registro oficial en que deba ser inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su cifra de patrimonio neto mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil. Las referidas cuentas anuales deberán ser las últimas que los interesados estén obligados a presentar.

Conforme a las exigencias contenidas en las bases y según lo informado por el órgano de contratación, al mismo se solicitó informe complementario al respecto, en tanto obraba el documento descrito anteriormente pero en cuya copia remitida carecía de código de verificación o elemento similar, lo que a la vista de este Tribunal conlleva el desconocimiento de la motivación que amparase la decisión adoptada. El órgano procedió a informar lo siguiente:

La entidad UTE ACCIONA/ICOT resultó adjudicataria del lote 3, del procedimiento 3AA, y relativo a las zonas de Fuerteventura y Lanzarote. En base a ello, ambas empresas tuvieron que presentar, entre otras la documentación relativa a la solvencia económica y financiera. Para ello, ambas entidades presentaron un certificado emitido por los Registros Mercantiles correspondientes a las cuentas anuales del ejercicio 2018, y concretamente la entidad ICOT presentó la certificación expedida por el Registro Mercantil de Las Palmas y que aportamos a dicho informe. Dado que en el presente caso, la entidad ATLANTIC EMERGENCY había manifestado de forma expresa que recurría a los medios de la entidad ICOT para acreditar la solvencia, es por lo que se solicitó que por parte de la entidad ICOT se presentase la documentación relativa a la solvencia económica y técnica de la misma, presentado por dicha entidad entre otros, el documento emitido por el Registro Mercantil de Las Palmas en el que recogía la Información mercantil interactiva de los registros mercantiles de España – Registro Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria y al que se adjuntaba las cuentas anuales del ejercicio 2018. Por el órgano de contratación se procedió a comprobar que el documento de cuentas anuales que se adjuntaba a dicho documento era el mismo que el que constaba en la certificación del Registro Mercantil aportada en el requerimiento de documentación presentada para la adjudicación de la zona 3 del presente procedimiento. Por ello y dado que el artículo 28 de la Ley39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, ya prevé en su apartado segundo que “los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. “ , dado que la documentación presentada era la misma y se trataba del mismo procedimiento, tras su comprobación el órgano de contratación no considero necesario pedir subsanación al respecto debido a que pudo comprobar la veracidad de la misma.

A la vista de lo informado, donde se exponía el razonamiento seguido a fin de entender justificada la exigencia contenida en la cláusula 4.3.1 apartado b), consistente, como se ha expuesto, en que dicha Administración contratante había comprobado que ya tenía en su poder certificación expedida por el Registro Mercantil correspondiente a las cuentas aprobadas y depositadas del año 2018, que habían sido presentadas en el mismo expediente 3AA/19, referido al lote zona 3 “Fuerteventura y Lanzarote”, por la entidad ICOT SERVICIOS INTEGRALES, S.L., se entiende acreditado el requisito y procede desestimar este motivo.

OCTAVO. A continuación, procede analizar la suficiencia o no de la solvencia técnica o profesional requerida en la cláusula 4.3.2 de las bases, cuyos términos son los siguientes:

a) Medios para acreditar la solvencia: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos, por un importe anual acumulado que en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

*b) Concreción de los requisitos: Los servicios o trabajos efectuados **se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente**, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. **Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.***



Abordando el primer motivo, el recurrente señala que la referencia o parámetro que debe servir para determinar el umbral mínimo de solvencia técnica requerida -70% de la anualidad media del contrato- debe ser no sólo la anualidad media del lote, sino del conjunto de los tres lotes que integran el expediente de contratación 3AA/19 y que en el cálculo del importe de la solvencia a realizar respecto de la entidad ICOT debería incluirse igualmente la referencia al resto de lotes (2 y 3), en tanto en los mismos sí ha concurrido como licitador.

Al respecto, estos motivos ya fueron expuestos por la recurrente TASISA en el recurso especial en materia de contratación n.º 067/2020, que fue desestimado por este Tribunal mediante Resolución n.º 138/2020, de 30 de junio. A pesar de ello, reiteramos parte de la argumentación contenida en dicha Resolución, aplicables, ante la reiteración de TASISA en la exposición de los mismos motivos en el presente recurso.

Centrándonos en la solvencia técnica exigida, la entidad GSC ha tramitado tres expedientes de contratación, independientes entre sí (expdte 1AA/19 – 2AA/19 – 3AA/19) donde no procede la acumulación de los distintos importes o referencias de contenido económico referidos, en tanto cada uno de los expedientes constituye un procedimiento independiente, que ha tenido sus correspondientes anuncios de licitación y sus propias bases de concurrencia, más allá de que, a efectos de economía procedimental, en un solo acto, se aprobasen las bases de cada uno de los expedientes a través de una única disposición, pero teniendo en cuenta que no por ello dejan de ser procedimientos de adjudicación independientes. Lo que conlleva que no procede la suma de los importes correspondientes a cada uno de los procedimientos de adjudicación a fin de obtener el cálculo a aplicar para la determinación de la solvencia.

Partiendo del razonamiento anterior, debemos acudir a la cláusula 1.2, en tanto la misma especifica que *“la contratación se fracciona en los lotes que se detallan en la misma, constituyendo el objeto de cada lote una unidad funcional susceptible de realización independiente. Todas las referencias efectuadas en el presente pliego a contrato o adjudicatario se entenderán hechas a cada lote en los que se divida el objeto del contrato en su caso”*. Por tanto, las bases, que constituyen la ley del contrato, han sido



claras a la hora de determinar un concepto clave, y es que cada referencia contemplada a en las bases al término “*contrato*” se refiere al “*lote*” que en su caso corresponda. Y es que no debemos obviar que los Pliegos constituyen la ley del contrato y que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que, si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982). En los mismos términos, la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal y teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquélla, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato.

Teniendo en cuenta que el término “*contrato*” se refiere a “*lote*”, y acudiendo al contenido de la cláusula 4.3.2 “*Solvencia técnica o profesional*”, el importe a acreditar se correspondía con ***el importe anual acumulado que en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.*** Esta referencia a “*contrato*”, en los términos recogidos en la cláusula 1.2, supone que el importe a acreditar se corresponde con un importe anual acumulado igual o superior al 70% de la anualidad media del ***lote, en este concreto caso, al 70% de la anualidad media del lote 1, objeto de recurso.***

Por tanto, hemos de partir del importe de licitación contenido en la cláusula 5 asciende a 17.069.709,82 €, conforme al siguiente desglose:

ZONAS	2020	2021	2022	2023	TOTAL
LA GOMERA Y EL HIERRO	4.118.070,55 €	4.216.712,20 €	4.316.274,14 €	4.418.652,93 €	17.069.709,82 €

Ello supone que la anualidad media asciende a la cantidad de 4.267.427,46 €; aplicado el 70%, el valor a acreditar debe ser igual o superior a 2.987.199,22 €.



Por tanto, la cantidad igual o superior de 2.987.199,22 € es la que debe acreditarse para entender cumplido el requisito de la solvencia técnica exigida y no, como pretende la recurrente, la acumulada derivada de integrar el resto de lotes del expediente 3AA/19, en tanto, como se ha expuesto, cada uno de ellos constituye una unidad funcional susceptible de realización independiente, y donde la referencia al 70% de la anualidad media del contrato se refiere, como así dispone la cláusula 1.1 de las bases, al lote concreto, en este caso, el 70% de la anualidad media del lote 1, objeto del presente recurso.

Procede abordar a continuación los concretos certificados aportados, partiendo de la premisa expuesta en el apartado a) de la cláusula 4.3.2 (una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años), considerando la expresión “*últimos años*” como periodo a considerar en la solvencia técnica. Tomando como referencia las Resoluciones 261/2019 y 263/2019 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid, el periodo a considerar deriva del cómputo de fecha a fecha a partir del fin del plazo de presentación de proposiciones que, en el presente expediente, fue el 20 de junio de 2019. Si la solvencia tiene que estar acreditada a la fecha final de presentación de proposiciones, el cómputo del diez a quo de los últimos años es desde tres años antes a tal fecha, ya que en otro caso se computarían periodos inferiores a los años establecidos. El término “año” no se emplea con el significado de “año astronómico”, sino de “año natural”, esto es 365 días a partir de determinada fecha. Por tanto, las fechas comprenderían desde el 20 de junio de 2019 al 20 de junio de 2016.

Tal y como se expone en la citada Resolución 263/2019, del Tribunal de Madrid, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los años se computan de fecha a fecha (artículo 30). Lo que significa que, si la fecha final de presentación de proposiciones era el 20 de junio de 2019, 3 años antes es el 20 de junio de 2016, lo que se entiende por año natural, pues tal y como señala la LCSP, las condiciones de solvencia y capacidad deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas. Y tal y como señala el artículo 140.4 de la LCSP “*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*”. Si la



solvencia tiene que estar acreditada a fecha final de presentación de proposiciones, el cómputo del dies a quo de los últimos tres años es desde 3 años antes a tal fecha.

Concretado el periodo temporal, procede determinar la referencia a los concretos trabajos que deben ser objeto de certificación, para lo cual, respecto a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios y en lo que aquí interesa, el párrafo segundo del artículo 90.1.a) de la LCSP dispone que *«Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV (...)»*.

En el presente caso, para el análisis de los certificados aportados, donde no consta referencia al concreto objeto de servicio de transporte terrestre mediante ambulancia, debemos acudir a lo dispuesto en la cláusula 4.3.2, apartados a) y b), que atiende a las pautas del párrafo segundo del art. 90.1.a) de la LCSP, en cuanto dispone:

a) Medios para acreditar la solvencia: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados *en los últimos tres años* que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos, *por un importe anual acumulado que en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.*

b) Concreción de los requisitos: Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. *Para determinar que un trabajo o servicio es*



de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Por tanto, el órgano de contratación ha determinado los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, mediante una referencia a la codificación CPV, cumpliendo el mandato contenido en el artículo 90.1.a) de la LCSP. Ya en la Resolución 223/2012, de 11 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se indicó que *“nada impide que el órgano de contratación exija certificados acreditativos de trabajos similares al ahora en licitación realizados por las empresas candidatas al contrato de referencia”*, y en la Resolución 160/2013, de 24 de abril, dicho Tribunal señaló que *“la exigencia de que los trabajos cuya realización se debe justificar para acreditar estar en posesión de la solvencia requerida, deban ser similares a los del contrato que se licita, entiendo el Tribunal que se desprende fácilmente del propio TRLCSP y de la necesaria coherencia de los preceptos en él contenidos”*.

Dicha cláusula refiere que se aporten certificados de servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. Y como regla para determinar la similitud, señala que se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, que en este caso es el código CPV 85143000-3 Servicios de ambulancia (Principal), de la nomenclatura de Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea. Por tanto, las bases han fijado el criterio de que la solvencia técnica vinculada al objeto del contrato no requiere que se refiera a un objeto idéntico al del contrato que es objeto de licitación, sino que ha de estarse a los tres primeros dígitos, en este caso, el **código 851 (Servicios de salud)**, que comprende lo siguiente:

85100000-0 Servicios de salud – 85110000-3 Servicios hospitalarios y servicios conexos – 85111000-0 Servicios hospitalarios - 85111100-1 Servicios hospitalarios de cirugía – 85111200-2 Servicios hospitalarios de medicina
85111300-3 Servicios hospitalarios de ginecología - 85111310-6 Servicios de fertilización in vitro
85111320-9 Servicios hospitalarios de obstetricia – 85111400-4 Servicios hospitalarios de rehabilitación
85111500-5 Servicios hospitalarios de psiquiatria 85111600-6 Servicios ortóticos
85111700-7 Servicios de oxigenoterapia – 85111800-8 Servicios de patología
85111810-1 Servicios de análisis de sangre – 85111820-4 Servicios de análisis bacteriológicos
85111900-9 Servicios de diálisis en el hospital – 85112000-7 Servicios de asistencia hospitalaria



85112100-8 Servicios relacionados con ropa de cama para hospitales – 85112200-9 Servicios de ambulatorio 85120000-6 Servicios de ejercicio de la medicina y servicios conexos – 85121000-3 Servicios de ejercicio de la medicina – 85121100-4 Servicios de médicos de medicina general - 85121200-5 Servicios de médicos especialistas
85121210-8 Servicios ginecológicos u obstétricos – 85121220-1 Servicios nefrológicos o neurológicos
85121230-4 Servicios cardiológicos o de neumología – 85121231-1 Servicios cardiológicos
85121232-8 Servicios de neumología – 85121240-7 Servicios de otorrinolaringología o audiología
85121250-0 Servicios gastroenterológicos y geriátricos – 85121251-7 Servicios gastroenterológicos
85121252-4 Servicios geriátricos – 85121270-6 Servicios psiquiátricos o psicológicos
85121271-3 Servicios a domicilio para personas con trastornos psicológicos – 85121280-9 Servicios oftalmológicos, dermatológicos u ortopédicos – 85121281-6 Servicios oftalmológicos
85121282-3 Servicios dermatológicos – 85121283-0 Servicios ortopédicos
85121290-2 Servicios pediátricos o urológicos – 85121291-9 Servicios pediátricos
85121292-6 Servicios urológicos – 85121300-6 Servicios de cirujanos especialistas
85130000-9 Servicios de odontología y servicios conexos – 85131000-6 Servicios de odontología
85131100-7 Servicios de ortodoncia – 85131110-0 Servicios quirúrgicos de ortodoncia
85140000-2 Servicios varios de salud – 85141000-9 Servicios prestados por personal médico
85141100-0 Servicios prestados por comadronas – 85141200-1 Servicios prestados por enfermeros
85141210-4 Servicios de tratamiento médico a domicilio – 85141211-1 Servicios de tratamiento médico de diálisis a domicilio – 85141220-7 Servicios de asesoramiento prestados por personal de enfermería
85142000-6 Servicios paramédicos – 85142100-7 Servicios fisioterapéuticos – 85142200-8 Servicios homeopáticos -
85142300-9 Servicios de higiene – 85142400-0 Entrega a domicilio de productos para incontinentes – 85143000-3 Servicios de ambulancia - 85144000-0 Servicios de instituciones residenciales de salud – 85144100-1 Servicios de cuidados de enfermería de residencias – 85145000-7 Servicios prestados por laboratorios médicos – 85146000-4 Servicios prestados por bancos de sangre – 85146100-5 Servicios prestados por bancos de esperma – 85146200-6 Servicios prestados por bancos de órganos para trasplante – 85147000-1 Servicios de sanidad de las empresas – 85148000-8 Servicios de análisis médicos – 85149000-5 Servicios farmacéuticos – 85150000-5 Servicios de imaginería – 85160000-8 Servicios ópticos - 85170000-1 Servicios de acupuntura y quiropráctica – 85171000-8 Servicios de acupuntura – 85172000-5 Servicios de quiropráctica -

Por tanto, si para determinar la correspondencia entre los trabajos o servicios realizados acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se opta por la coincidencia entre los tres primeros dígitos del código CPV, como así ha escogido el órgano de contratación en las presentes bases, dicha correspondencia quedará acreditada cuando la citada coincidencia lo sea con cualquiera de los códigos CPV asignados en función de las necesidades objeto de la prestación que se contrata.



Tomando como referencia este periodo temporal (del 20 de junio de 2016 al 20 de junio de 2019) y la referencia concreta al servicio de transporte mediante ambulancia o bien la referencia a los tres primeros dígitos del código CPV (851), de la documentación remitida por la entidad GSC, referida al trámite de requerimiento al propuesto adjudicatario, donde debía aportarse, entre otra, documentación relacionada con la solvencia técnica, se comprueba que ATLANTIC aporta lo siguiente:

1) Certificado del Departamento de Gestión de Servicios del Aeropuerto de Tenerife, en representación de AENA, S.M.E, por importe de 98.541,65 €, por servicios de ambulancia de soporte vital avanzado. Se trata de trabajos realizados desde el 1 de mayo de 2020.		
2) Certificado del Ayuntamiento de Candelaria, donde se indica "Tipo de recursos: Ambulancia Clase B o C), por los siguientes importes: Año 2020: 2.077 € Año 2019: 5.565,00 € Año 2018: 1.080,00 €		
3) Certificado emitido por el Director Gerente de la empresa pública GSC donde se expone la realización de diversas prestaciones (prestación de los servicios médicos y de enfermería; servicios de ambulancia y servicios de traslado urgente de pacientes), en el cual se señalan los siguientes importes: Año 2018: 455.383,21 € Año 2019 (Del 1 de enero al 6 de mayo de 2019): 276.846,59 € Año 2019 (Desde el 7 de mayo al 31 de diciembre de 2019): 468.383,19 € Año 2020 (Hasta el 30 de septiembre de 2020): 864.874,73 €		
4) Declaración jurada emitida por ATLANTIC, acompañada del modelo 347 "Declaración anual de operaciones con terceras personas", referida a los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, donde se hace constar prestaciones efectuadas a favor de TASISA y Compañía Española de Petróleos, S.A., por los siguientes importes:		
Transportes Aéreos Sanitarios Isleños SA	2016	119.603,20€
Transportes Aéreos Sanitarios Isleños SA	2017	201.512,40 €
Transportes Aéreos Sanitarios Isleños SA	2018	207.057,00 €



Transportes Aéreos Sanitarios Isleños SA	2019	219.117,00 €	
Compañía Española de Petróleos SAU	2018	104.998,00 €	
Compañía Española de Petróleos SAU	2019	185.361,98 €	

En cuanto a los certificados aportados por la entidad ICOT en el trámite del requerimiento efectuado conforme al artículo 150.2 de la LCSP, remitidos por GSC, los datos son los siguientes:

1) Certificado de buena ejecución emitido por el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Gran Canaria, en relación con la prestación por la UTE ICOT-INSURE, del servicio de atención sociosanitaria en el Centro SocioSanitario El Pino, P.A 06/10, ejecutados en el ejercicio 2019.					
2) Certificado de la Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria, correspondiente al ejercicio 2018, referido a la Gestión del Servicio Público de atención sociosanitaria en el Centro Sociosanitario El Pino, P-A 06/10, efectuado por la UTE ICOT-INSURE, por el siguiente importe: Año 2018: 7.483.957.28 €.					
3) Certificado de la Presidenta del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo Insular de Gran Canaria, correspondiente al ejercicio 2018 – Gestión del Servicio público de Atención social a 30 personas con trastorno mental grave en el Centro de Día de Rehabilitación Psicosocial de la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria – P.A 15/13, efectuado por ICOT Servicios Integrales, S.L.U, por el siguiente importe: Año 2018: 108.759.70 €.					
4) Certificado del Ayuntamiento de Gáldar, a favor de la entidad ICOT Servicios Integrales, S.L.U, por los siguientes importes:					
OBJETO	ANUALIDAD 2015	ANUALIDAD 2016	ANUALIDAD 2017	ANUALIDAD 2018	ANUALIDAD 2019 (Hasta el 30 de septiembre)
Servicios asistenciales prestados en la Residencia de Mayores Genoveva	46.796,50 €	55.241,33 €	69.428,36 €	100.364,14 €	42.616,40 €



Pérez					
Servicios asistenciales prestados en el Centro de Día de Barrial		21.267,00 €	193.220,77 €	332.750,82 €	201.758,93 €
<p>5) Certificado emitido por Mutua Tinerfeña, a favor de ICOT Servicios Integrales, S.L.U, por servicios de salud (CPV 851), en los siguientes ejercicios:</p> <p>Año 2016: 184.222,35 €</p> <p>Año 2017: 220.655,91 €</p> <p>Año 2018: 185.790,47 €</p>					
<p>6) Certificado emitido por SegurCaixa Adeslas, S.A, por servicios de salud consistente en el servicio de rehabilitación, a favor de ICOT Servicios Integrales, S.L.U, por los siguientes importes:</p> <p>Año 2016: 599.891,82 €</p> <p>Año 2017: 664.743,62 €</p> <p>Año 2018: 744.092,08 €</p>					
<p>7) Certificado emitido por Reale Seguros Generales, S.A, por servicios de salud (CPV 851), a favor de ICOT Servicios Integrales, S.L.U, por los siguientes importes:</p> <p>Año 2016: 202.670,87 €</p> <p>Año 2017: 227.076,29 €</p> <p>Año 2018: 169.067,42 €</p>					
<p>8) Certificado emitido por la Mutua de Accidentes de Canarias, a favor de ICOT Servicios Integrales, S.L.U, por servicios de Salud (CPV 851), por los siguientes importes:</p> <p>Año 2016: 95.347,61 €</p> <p>Año 2017: 137.265,30 €</p> <p>Año 2018: 34.670,08 €</p>					

A la vista de los certificados aportados, el órgano de contratación, en su informe dando respuesta al recurso, expone que, *atendiendo a la referencia debida a los tres*



primeros dígitos de los códigos CPV, en este caso el 851, vemos que el código 85100000-0 se corresponde con servicios de salud y que los certificados aportados por ICOT se refieren, por un lado a actividades relacionadas con la atención psicosocial en residencias (85144000-0 servicios de instituciones residenciales de salud) y por otro a servicios de salud en general (85140000-2 servicios varios de salud), tal y como se refleja en los propios certificados, debiendo ser tenidos en cuenta para la acreditación del requisito de solvencia.

Pues bien, partiendo de las manifestaciones del órgano de contratación referidos a la vinculación de los servicios ejecutados con el CPV 851, se comprueba que la suma de los importes acumulados alcanza el umbral mínimo exigido para la solvencia técnica que asciende a 2.987.199,22 €, en la anualidad 2018. Así, a la vista de las cuentas anuales, se detecta que, respecto del certificado de la UTE ICOT-INSURE, por importe de 7.483.957,28 ya se cumpliría el requisito, en tanto, a pesar de que el propio certificado no asigna el importe a cada integrante de la UTE, del examen de las cuentas anuales se ha comprobado que, en las páginas 22 y 49 de las citadas cuentas anuales, la UTE ICOT-INSURE estaba participada al 50% por cada entidad, lo que supone que el importe atribuible a ICOT ascendería a 3.741.978,64 €.

Por tanto, procede desestimar este motivo, en cuanto los certificados, según lo informado por el órgano de contratación, concededor del objeto relacionado con el CPV 851, relacionan diversos servicios englobables en dicha categoría; es decir, se produce una coincidencia entre los tres primeros dígitos del código CPV, como así ha escogido el órgano de contratación en las presentes bases. Y constan los importes referidos a las distintas anualidades, en las cuales, el 2018 cumple con el umbral mínimo exigido de solvencia técnica, cumpliéndose con ello los términos recogidos en las bases y en el artículo 90 de la LCSP y 11 del RGLCAP.

NOVENO. Analizamos a continuación el motivo alegado por la recurrente, relativo al no cumplimiento de los requisitos de habilitación empresarial o profesional que se exigen en la cláusula 4.5 de las bases de concurrencia, en tanto es necesario disponer para el ejercicio de la actividad de la preceptiva autorización del Transporte Sanitario (VS), dentro del plazo



límite de presentación de ofertas, y, tras el examen de la documentación que obra en el expediente de contratación, TASISA señala que consta la autorización otorgada por el Cabildo de El Hierro, de fecha 14 de septiembre de 2020, es decir, vencida la fecha límite de presentación de ofertas (20 de junio de 2019). Por tanto, ATLANTIC no disponía de la habilitación empresarial necesaria según la legislación vigente en el momento de presentar la oferta, no disponiendo de la preceptiva aptitud para contratar con la Administración, conforme a la LCSP, lo que determina la nulidad, en tanto, de la normativa vigente aplicable, la autorización debe disponerse de forma previa a la prestación del servicio de transporte terrestre. Lo que conduce a un incumplimiento de la cláusula 4.5 de las bases de concurrencia, la cual dispone: *“4.5 Habilitación empresarial o profesional. Así mismo, se deberá contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”*.

A lo que se opone el órgano de contratación en su informe, acudiendo al contenido de la Resolución nº 236/2020, de 29 de octubre, de este Tribunal. Resolución que fue dictada en el recurso 183/2020, con motivo de un recurso especial dirigido contra la adjudicación del “lote 1 Gran Canaria”, en el expediente de contratación del servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias y que se centraba en la concreta habilitación exigida en los pliegos y en la normativa sectorial, relacionada con la autorización de transporte sanitario (VS). Por tanto, como así señala el órgano de contratación en su informe y como la propia recurrente recoge en su recurso, al oponerse a la decisión adoptada por este Tribunal en la citada Resolución, los términos en que se plantea el recurso ya fueron resueltos por este Tribunal, en sentido desfavorable a las pretensiones de TASISA. Se reproduce parcialmente el contenido del fundamento de derecho quinto de la citada Resolución:

“Lo que nos lleva al núcleo del objeto del recurso, referido a determinar el título habilitante que los pliegos citan de forma genérica y si estamos ante un requisito de aptitud vinculado a la capacidad de obrar o bien, ante una inicial adscripción de medios que se concreta en una fase posterior, lo que implica trasladar a esa fase la presentación de las autorizaciones pertinentes que la legislación sectorial exija. Y es que la duda surge en torno a si se exige habilitación empresarial o profesional para la ejecución de las prestaciones contractuales, relacionadas con el ámbito subjetivo de la empresa, que se vincularía con la capacidad de obrar o bien, si las exigencias contenidas en la



normativa sectorial específica, requieren de unas autorizaciones objetivas, vinculadas a los propios vehículos que van a adscribirse a la prestación del servicio y que, por ello, trasladan a un momento temporal posterior su existencia.

Y la resolución de dicho planteamiento es vital, en tanto, si se deriva la necesidad de una autorización de carácter subjetivo, vinculada a la empresa, previa a la misma ejecución, en tanto exigencia legal, de derecho necesario, relacionado con la capacidad del licitador para prestar el servicio, cuya finalidad es impedir que las entidades del sector público contraten con quienes no están autorizados a desarrollar la actividad de que se trate, estaríamos en presencia de una habilitación de carácter legal necesaria para que cualquier operador jurídico pueda ejercer legalmente la actividad objeto del contrato, lo que implicaría subsumir dicha autorización en el ámbito de los requisitos de aptitud del contratista (artículo 65.2 de la LCSP).

Y, como así ha manifestado este Tribunal en diversas resoluciones, las condiciones de aptitud que se erigen como requisitos subjetivos de las empresas para poder presentarse a los procedimientos de contratación, como procedimientos de concurrencia competitiva, vienen establecidos en la exigencia de capacidad de obrar, el cumplimiento de las exigencias de las solvencias requeridas en los pliegos, la inexistencia de una de las causas de prohibición legal (artículo 70 de la LCSP) y cuando el objeto del contrato lo exija, contar con la debida habilitación empresarial o profesional. Estas aptitudes subjetivas que han de presenciarse en las empresas (requisitos de las licitadoras) se vinculan a un momento temporal concreto, que es la fecha límite de presentación de proposiciones, como así dispone expresamente el artículo 140.4 de la LCSP.: *“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*. Por tanto, los requisitos señalados deben ser cumplidos en el momento de planteamiento de la oferta, pues este cumplimiento es precisamente lo que permite al licitador participar en el procedimiento de licitación. Y ello con independencia del momento en que deba presentarse la acreditación correspondiente. A lo que se debe añadir que su existencia no es subsanable con posterioridad, sino tan solo su acreditación.

Y a diferencia de la solvencia, la habilitación está regulada por la legislación sectorial de cada actividad empresarial o profesional, la cual es fuente de su exigibilidad, con independencia de que los pliegos se refieran o no a ella. Por esa razón, el artículo 140 de la LCSP no la incluye entre la documentación que necesariamente debe acompañar a las proposiciones en el procedimiento



abierto, de modo que, si el órgano de contratación desea que se acredite, debe señalarlo así expresamente en el PCAP y en el anuncio de licitación.

Todo ello concuerda con las disposiciones de la Directiva 2014/24/UE, que facultan al poder adjudicador a exigir a los operadores económicos a que demuestren estar en posesión de la autorización para poder prestar el servicio cuando, como en el debate que se plantea en el presente supuesto, dicha autorización fuera necesaria (artículo 65.2 párrafo segundo LCSP), habilitando al poder adjudicador a que esta circunstancia sea prevista como un criterio de selección para poder participar en el procedimiento de adjudicación (artículo 65.1 de la LCSP).

(...)

La cláusula 2.1 último párrafo señala *“De otra parte, la persona natural o jurídica española o extranjera que tenga plena capacidad de obrar para contratar y obligarse conforme a las normas del derecho común, no se encuentre incurso en causa de prohibición para contratar con la Administración, estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen, y/o deudas con las Administraciones Públicas, haya acreditado los requisitos exigidos en estas bases para considerársele solvente económica y técnicamente, y cuente con la habilitación empresarial o profesional pertinente para la ejecución del contrato”*

La cláusula 4.1 *“Capacidad de obrar”*, señala en sus primeros párrafos que *“Podrán contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, acreditada con arreglo a lo establecido en la cláusula 18.2 del presente pliego. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto a ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, le sean propios. Asimismo, podrán contratar las uniones de empresarios y/o empresarias que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria su formalización en escritura pública hasta que, en su caso, se les haya adjudicado el contrato...”*.

La cláusula 4.5 *“Habilitación empresarial o profesional”*, dispone *“Asimismo, se deberá contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”*.

Y la cláusula 14.2.2 de las bases, relacionado con los criterios de adjudicación, disponen que se debía aportar *“ficha técnica de los vehículos, permiso de circulación, tarjeta de transporte, certificación técnico sanitaria y seguro y, en caso de no disponer de los vehículos, podrán presentar el justificante original de la opción de compra de los mismos debidamente sellada y certificada por el concesionario de dichos vehículos, así como el compromiso formal de entrega del concesionario y del carrocerero*



a la empresa adjudicataria de los citados vehículos con especificación del plazo de dicha entrega. En este caso deberán aportar también catálogo donde se detallen las características técnicas de los vehículos a adquirir para la prestación de los servicios objeto de esta concurrencia”.

Y la cláusula 18 se refiere a la documentación a solicitar al propuesto adjudicatario, en el trámite de requerimiento, señalando en el apartado 18.2.1 la documentación acreditativa de la capacidad de obrar y de la representación, sin que obre en la misma referencia alguna a las autorizaciones precisas a fin de justificar contar con la debida habilitación.

(...)

Expuestas las cláusulas del PCAP, el análisis debe realizarse al abrigo de las disposiciones rectoras de las aptitudes o requisitos subjetivos para contratar expuestos en los artículos 65 y siguientes de la LCSP, exigibles a los contratistas. Dispone el artículo 65 de la LCSP “Condiciones de aptitud”:

1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

Artículo 65.2 de la LCSP que realiza una llamada a la legislación sectorial, lo que dio lugar a la solicitud, por parte de este Tribunal, de informe a la Dirección General de Transporte, tal y como se expone en el antecedente de hecho décimo sexto. Informe que, en primer lugar, señala que en la normativa reguladora del transporte sanitario no existe una autorización de carácter subjetivo sobre la aptitud o capacidad del empresario que ha de ejercer el transporte. Por tanto, no se deriva la necesidad de contar con autorización de carácter subjetivo, lo que conlleva la innecesariedad de aportar autorización en la fase previa, es decir, no se requiere aportar autorización de transporte en el marco temporal del plazo de presentación de ofertas. Lo que conecta con la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2014 (Contencioso – Sec 7ª – Rec. 1768/2013), que



estimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (LPal), de 25 de enero de 2013 (J2013/66114), que, respecto de la capacidad, en su fundamento de derecho, último párrafo dispuso: “Y, en cuanto a la falta de capacidad de obrar de ISCAN, la demanda apuntaba que en el sobre A (documentación general) que presentó no figuraban las certificaciones técnico-sanitarias de los vehículos, ni las autorizaciones administrativas previas del Cabildo Insular competente y no consta que las presentara en los quince días hábiles siguientes a la adjudicación provisional. Además, indicaba que, efectuada la definitiva e iniciada la prestación del servicio, catorce vehículos carecían de la autorización del Cabildo”- Y en el fundamento de derecho undécimo, se disponía lo siguiente: “En cuanto a la falta de capacidad de obrar de ISCAN, defecto también reiterado en la demanda, de nuevo hemos de dar la razón a las demandadas cuando apuntan que el Decreto 154/2002, de 24 de octubre, de la Consejería de Sanidad , por el que se regula el transporte sanitario terrestre, exige autorización administrativa para el ejercicio de la actividad, no para presentar ofertas a una licitación y que de los vehículos se debía disponer a partir de la adjudicación definitiva en los plazos previstos en la oferta, habiéndose procedido a su matriculación dentro de ellos. E, igualmente, aciertan GSC y el Gobierno de Canarias en que, a la luz de los artículos 43.2 y 46.1 de la Ley 30/2007, tampoco se deduce esa falta de capacidad de obrar”

Por lo tanto, según se ha expuesto en el informe de la Dirección General de Transporte, no se exige en el ámbito de la Comunidad Autónoma de una autorización de carácter subjetivo relativo a la capacidad o aptitud, como así recoge los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo expuestos, lo que nos lleva a estimar el motivo argumentado por las entidades recurrentes, en tanto, no era exigible la aportación de las mismas referidas al periodo temporal de presentación de ofertas, pues la legislación, para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, no las exige. Lo que conlleva la pérdida de los motivos en los que se basó el órgano de contratación para dejar sin efecto la adjudicación recaída a favor de la UTE ACCIONA/ICOT.

Por ello, procede desestimar este motivo alegado por la entidad TASISA referido a la falta de habilitación de ATLANTIC en el momento de presentar las ofertas, en tanto la autorización expedida es de fecha posterior, conforme a los parámetros contenidos en el fundamento de derecho quinto de la citada Resolución 236/2020, de 29 de octubre, donde se entendió que, según el informe emitido por la Dirección General de Transporte del Gobierno de Canarias, en la Comunidad Autónoma no se exige una autorización de carácter subjetivo relativo a la capacidad o aptitud, en el momento temporal de



presentación de ofertas, constituyendo esta cuestión cosa juzgada, en los términos expuestos y contrarios a las manifestaciones de la recurrente.

DÉCIMO. En cuanto al motivo relacionado con la falta de concordancia entre el objeto del contrato y el objeto social de la empresa adjudicataria ATLANTIC, básicamente, la recurrente TASISA expone que en los estatutos de ATLANTIC no se recoge en su objeto el transporte sanitario, a lo que añade que se ha producido un incumplimiento en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), en tanto ATLANTIC aportó, en el trámite de requerimiento propuesto adjudicatario, conforme a la cláusula 19.1 de las bases de concurrencia, la declaración de Alta presentada con fecha de 19 de octubre de 2020, lo que implica que ha presentado el alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato en fecha posterior a la final de presentación de ofertas, careciendo de aptitud para contratar, lo que debió dar lugar a la exclusión, quedando acreditado, además, que en los años 2017 y 2018 no se dedicó al transporte sanitario.

El informe dando respuesta al recurso se remite al contenido de la escritura de constitución de la sociedad y los estatutos de Atlantic, para entender que, en sus estatutos, artículo 2, se contiene la actividad de transporte sanitario, aparte de dar cobertura al transporte sanitario mediante recursos humanos. Dicho artículo 2 "Objeto", indica que: *La sociedad tienen por objeto: Realización y consultoría de planes de evacuación, catástrofes, emergencias y similares, así como dar cobertura en transportes sanitarios, terrestre, aéreo y marítimo, y en eventos preventivos que precisen, en ambos casos, de recursos humanos profesionales sanitarios (médicos y enfermeros).*

Sigue exponiendo el informe que *"Por otro lado, el epígrafe 8690 de otras actividades sanitarias incluye, entre otros, el transporte en ambulancia, por lo que no puede afirmarse que dicha empresa carezca de objeto social para prestar las actividades objeto de este recurso. En relación al alta en el IAE, debemos recordar que es necesario darse de alta en el IAE en el momento en que vaya a iniciarse la actividad y en relación con este procedimiento, el inicio de la actividad comenzará a los 150 días de la fecha de formalización del contrato, hecho este que todavía no se ha producido".*



Expuestas las posiciones de las partes, el primer aspecto que debe analizarse es si concurre en la empresa ATLANTIC causa de exclusión de la licitación por incumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 66.1 de la LCSP y reproducidas en la cláusula 4.1 segundo párrafo de las bases de concurrencia. Dicho artículo 66.1 de la LCSP dispone: “1. *Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios*”. Así mismo, el artículo 39.2 a) de la LCSP sanciona con la nulidad, los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra la falta de capacidad de obrar.

Para la acreditación de esta capacidad de obrar dispone el artículo 84.1 de la LCSP: “*la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate.*”

La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, y por ende no pueda ejecutar el objeto del contrato, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre concurrencia. En todo caso el examen de su concurrencia debe ser finalístico, esto es teniendo en cuenta si permite o no la indicada ejecución.

Previsiones de la LCSP que se trasladaron a las bases de concurrencia de las condiciones económico administrativas, las cuales, en la cláusula 4 establecen los requisitos para contar con la debida aptitud para contratar, señalando que sólo podrán ser adjudicatarias las empresas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la LCSP, reúnan los requisitos de aptitud que se enumeran en los siguientes apartados (referidos a la capacidad de obrar, prohibiciones de contratar, solvencia y habilitación profesional o empresarial), que deberán cumplirse en la fecha final de presentación de ofertas y en el momento de formalizar el contrato. Requisitos que, una vez



aceptada la propuesta de adjudicación, le sería requerida a la empresa resultante, como así se realizó por el órgano de contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP y que se desarrolla en las cláusulas 18, 19 y 20 de las bases.

Como se ha expuesto, la recurrente TASISA entiende que en las escrituras aportadas donde figuran los estatutos de la empresa ATLANTIC, la definición del objeto social no comprende la prestación que forma parte de la contratación, es decir, no comprende la actividad de transporte sanitario terrestre.

Así pues, lo determinante para apreciar la capacidad de obrar es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en las bases, que definen la contratación del servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias clase A2, B y C, para la zona, entre otras, de La Gomera y El Hierro, que constituyen el lote 1.

Por tanto, el problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.». En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 552/2014, de 18 de julio.

Del examen de la escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, de fecha 3 de enero de 2014, aportada en el trámite de requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP por la entidad ATLANTIC, y que ha sido de remisión por el



órgano de contratación, se comprueba, en la cláusula segunda de los Estatutos Sociales que la *“Sociedad tiene por objeto: dar cobertura en transportes sanitarios, terrestre, aéreo y marítimo y en eventos preventivos que precisen, en ambos casos, de recursos humanos profesionales sanitarios (médicos y enfermeros)”*.

Los términos en que está redactado el objeto social y las prestaciones amparadas por el mismo y el objeto del contrato precisan interpretarse conforme a criterios que han sido establecidos por los órganos consultivos en materia de contratación pública, así como por la doctrina emitida por los Tribunales de Recursos, que se han hecho eco de la misma. Partiendo de un hecho que deriva de los Estatutos, y es que en los mismos se indica “cobertura en transportes sanitarios terrestre”, que, en una primera aproximación, se entiende cubre las prestaciones que forman parte del procedimiento de contratación. Por tanto, este Tribunal entiende, sin ánimo de sustituir la valoración que al efecto de la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos le corresponde realizar al órgano de contratación, que los estatutos permiten entender que se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 66 y 84 de la LCSP y la cláusula 4 de las bases de concurrencia.

Respecto a la duda que plantea el recurrente, referido al término “cobertura”, en tanto considera que dicho término no comprende el transporte sanitario terrestre, hemos de señalar que existe una clara tendencia a la interpretación flexible del concepto, entendiéndose que la LCSP no exige la identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. La apreciación amplia que del objeto social debe hacerse es doctrina reiterada mantenida por órganos Consultivos (JCCA, Informe 4/99, 20/00, 32/03, JCCA Aragón, Informe 2/2013, Baleares, Informes 11/2002 y 11/2008, Cataluña , Informe 8/2005), órganos de Resolución de recursos especiales en materia de Contratación (Tribunal Central, Resoluciones 606/2018, 105/2018, 188/2015, 552/2014483/2013, 174/2013, Tribunal de Madrid, Resoluciones 386/2017) y la propia jurisprudencia (STS 879/2018), considerándose, como afirmaba el Tribunal Central en su Resolución 483/2013 que “La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una



limitación de la libre concurrencia. En este sentido, son numerosos los informes de los órganos consultivos en materia de contratación sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. (...) En consecuencia, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social, por lo que habrá que atender a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. En este punto, como señalan los órganos consultivos, entre los que citamos expresamente los informes 2/2013, de 23 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, por ejemplo, la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, la Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación del artículo 57.1 del TRLCSP debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa.”

A lo que se suma la sentencia del TSJ Aragón de fecha 22 de noviembre de 2016, en relación con el objeto del contrato y el objeto social y la coincidencia literal versus el tenor literal, donde viene a establecer que la normativa de contratos (en ese caso, el TRLCSP), no viene a exigir una coincidencia literal del objeto social con el que se describe como objeto del contrato.

Sentado lo anterior, y a la vista del objeto social que ha sido reproducido en el presente fundamento, procede analizar su acomodación al objeto del contrato, entendiéndose que, en contra de lo manifestado por la recurrente, el objeto social de ATLANTIC ampara la actividad integrante del objeto de la prestación que se contrata, tanto en la literalidad de los términos, en tanto se recoge en sus estatutos el concepto de transporte sanitario terrestre como, entendido en el sentido amplio arriba expuesto, la referencia a la cobertura del transporte sin que se deba exigir ni la coincidencia literal ni la enumeración de todas las actividades.

Por otra parte, aun cuando la argumentación precedente es suficiente para rechazar la alegación efectuada por la recurrente, no obstante, a mayor abundamiento debemos señalar en aras a corroborar la adecuada actuación del órgano de contratación,



que del certificado acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas aportado por la adjudicataria en el procedimiento, se constata su alta en el epígrafe “7214”, “TRANSPORTE SANITARIO EN AMBULANCIAS”, por lo que aun cuando de acuerdo con el Informe 2/2013, de 23 de enero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, dicha información no puede ser sustitutiva ni acreditativa por sí de su objeto social, sí puede apoyar la interpretación debida del contenido del objeto social de la empresa definido en sus estatutos.

Procede, pues, en base a las consideraciones anteriores, desestimar el primer alegato del recurso.

Y, en segundo lugar, señala el recurrente que el documento de alta en el IAE presentado es de fecha 19 de octubre de 2020, por tanto, de fecha posterior a la fecha de presentación de ofertas, lo que conlleva la falta de aptitud del contratista, debiendo dar lugar a la exclusión, en tanto “No se trata sólo de una aportación extemporánea, sino también y sobre todo, que en modo alguno queda acreditada la prestación del servicio sanitario en los ejercicios anteriores a la presentación de la oferta”. Como señala en su recurso, página 48, se pone de manifiesto que ATLANTIC no se ha dedicado al transporte sanitario en los años 2017 y 2018, lo que pone de manifiesto el falseamiento de los datos comunicados.

El órgano de contratación, en su informe, manifestaba “*En relación al alta en el IAE, debemos recordar que es necesario darse de alta en el IAE en el momento en que vaya a iniciarse la actividad y en relación con este procedimiento, el inicio de la actividad comenzará a los 150 días de la fecha de formalización del contrato, hecho este que todavía no se ha producido*”.

Pues bien, el análisis debe partir de un hecho incuestionable y que no ha sido rebatido por las partes, y es que en el trámite de aportación de la documentación exigida en el artículo 150.2 de la LCSP y cláusulas 18 a 20 de las bases, la entidad ATLANTIC, aportó el documento de alta en el epígrafe correspondiente al transporte sanitario mediante ambulancias – Epígrafe 7214”, con fecha de alta de 19 de octubre de 2020. Y si bien es



cierto que es posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas, también lo es que la cláusula 19 de las bases de concurrencia, denominada "*Documentación acreditativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social*", dispone que la acreditación en el cumplimiento de las obligaciones tributarias se realizará aportando el *último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o el documento de alta en el mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse en todo caso cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de dicha actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen, debiendo complementarse con una declaración responsable de la persona licitadora de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto*".

Así, en el supuesto examinado, la entidad ATLANTIC aportó la documentación exigida en el escrito de fecha 6 de octubre de 2020, en el cual se reproducía, respecto al IAE, los términos expuestos de último recibo o documento de alta. Y aportó la declaración responsable de no haberse dado de baja en el IAE, dando respuesta al trámite de subsanación, según escrito de fecha 28 de octubre de 2020. Por tanto, la empresa ATLANTIC aportó en los trámites referidos el documento de alta en el IAE, así como la declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del mismo, en el epígrafe correspondiente, cumpliendo con las exigencias descritas en la citada cláusula, no pudiendo primar la interpretación realizada por la recurrente, referida a que el acta debe ser, como máximo, de fecha coincidente con el límite para presentar ofertas. El requisito se entiende cumplido con la presentación del alta en la matrícula del impuesto, conforme a los términos del artículo 13.1.a) del Real Decreto 1098/2001 (RGLCAP) el cual establece que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias las empresas que acrediten estar dadas de alta en el IAE, sin hacer mención a la exigencia de aportar el último recibo. Ello conlleva desestimar este segundo alegato del recurso objeto de análisis en el presente fundamento.

DÉCIMO PRIMERO. Por último, alega el recurrente que se ha producido una infracción de las normas que informan la adjudicación del contrato, al permitirse que ATLANTIC haya innovado su oferta. Realmente, lo que subyace en la pretensión de la recurrente en este motivo es una impugnación de las Resoluciones 064/2020, de 13 de marzo y 186/2020, de



4 de septiembre, que constituyen cosa juzgada y cuya revisión corresponde mediante la interposición de los recursos contenciosos administrativos que conforme a derecho le corresponde ejercitar a TASISA.

Así, TASISA recurre las actuaciones realizadas por el órgano de contratación y por la Mesa de Contratación que le asiste, producto de las citadas Resoluciones; concretamente, la Resolución 064/2020, de 13 de marzo, por la que se estimó parcialmente el recurso especial nº 010/2020, referido al lote 1 “La Gomera y El Hierro”, interpuesto por ATLANTIC, y se ordenaba la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión de la misma, con arreglo a lo determinado en el fundamento de derecho séptimo de la citada Resolución, a la cual nos remitimos.

Y, en segundo lugar, la Resolución 186/2020, de 4 de agosto, de este Tribunal, por la que se estimó el recurso 138/2020, interpuesto por ATLANTIC, y ordenaba dejar sin efecto la disposición 23/20 de 20 de julio, por la que se adjudicaba el lote 1 a TASISA y se instaba a retrotraer las actuaciones a la fase previa de valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación recogidos en las bases, según lo señalado en el fundamento de derecho quinto de la citada Resolución.

Por tanto, como señala el órgano de contratación en su informe, donde se realiza una introducción con el contenido parcial del recurso, en el siguiente sentido “Basta una simple lectura de las diferentes actas de la mesa de contratación, para llegar a la conclusión de que la documentación aportada no era suficiente para efectuar una valoración, y los requerimientos de subsanación han permitido innovar la oferta técnica, para asignarle la máxima puntuación del criterio de adjudicación. Hay que recordar aquí lo llamativo que resulta el hecho de que a este licitador se le ha posibilitado hasta en cuatro ocasiones subsanar la oferta que presentó de forma incompleta, con errores y omisiones que en cualquier otro procedimiento, hubiera dado lugar a su exclusión, pasando por alto el hecho de que la falta de diligencia en la preparación de la documentación, es únicamente imputable al licitador y en ningún caso, puede llevar a vulnerar el principio de igualdad de trato, dándole todas las facilidades necesarias, hasta que la documentación ha sido la necesaria para poder efectuar una valoración”, para alegar que las actuaciones realizadas han sido en aplicación de las citadas Resoluciones del Tribunal” Los hechos alegados por la recurrente no son ciertos, de las lecturas de las actas aportadas en dicho expediente, vemos que la Mesa de Contratación únicamente cumplió con lo dispuesto en las diferentes resoluciones dictadas por este Tribunal.



Así y en cuanto a su exclusión, el Tribunal determinó en el fundamento séptimo de la resolución 64/2020 que: Todo lo cual, a la vista de los hechos expuestos y conforme a los fundamentos relacionados anteriormente, este Tribunal considera que la exclusión acordada por el órgano de contratación no es conforme a derecho, en tanto no se ha acreditado el concreto motivo de incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, existiendo una evidente falta de motivación del acuerdo adoptado, que vulnera lo dispuesto en el art. 151.2 b) de la LCSP, lo que conlleva la retroacción de las actuaciones, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a analizar la oferta contenida en el sobre n.º 2, y se emita juicio técnico que permita conocer, de manera indubitada, qué aspectos de la oferta entran en clara contradicción con lo fijado en las bases técnicas o, en caso de no concurrir causa alguna de incumplimiento, proceda a la valoración de la oferta respecto de los criterios de adjudicación fijados en las bases, continuando con la tramitación correspondiente, sin perjuicio de conservar aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción” Por ello la Mesa volvió, en cumplimiento de la misma a examinar la oferta técnica y determinó solicitar una aclaración (que no subsanación tal y como dice el recurrente) para determinar si los vehículos ofertados por el concesionario podrían ser carrozados con las especificaciones contenidas en las bases, a lo que cual se respondió afirmativamente, así la mesa determinó que aceptaba la oferta presentada por ATLANTIC de 22 vehículos marca mercedes sprinter 316, pero decidió no valorar el apartado de antigüedad al no haberse aportado los catálogos y adjudicando los servicios a la entidad recurrente. Esta resolución también fue recurrida y el Tribunal en su resolución número 186/2020 de fecha 4 de septiembre resolvió que: “Y los catálogos citados en el precepto del PCAP en nada aportan información relativa a la antigüedad, por lo que no se entiende aplicable la sanción expuesta de no valorar el criterio de antigüedad, pues el órgano de contratación sí disponía de la información precisa, no aportando ningún elemento definitorio de los criterios el catálogo. Por tanto, debería haber sido objeto de valoración la oferta de ATLANTIC, más allá de que el catálogo, referido al modelo ofertado por ATLANTIC, se aporte como documento a subsanar, en tanto en nada modifica la oferta, pues el órgano de contratación conoce perfectamente el vehículo ofertado así como la adecuación al PPT según las declaraciones aportadas en el apartado B, lo que conlleva que la subsanación a realizar no introduzca elementos nuevos en la oferta. Se trataría de un defecto subsanable, que no sería contrario a los principios de igualdad, inalterabilidad de las ofertas y transparencia. Por tanto, consta la debida acreditación del criterio de adjudicación “B. Antigüedad de los recursos”, conforme a la declaración de la entidad ATLANTIC, y la ausencia del catálogo, que no se estima relacionado con el mismo, es fácilmente subsanable, en tanto de la proposición del recurrente se deduce claramente los que deben ser aportados, y cuyo valor consiste en la comprobación del Pliego de Prescripciones Técnicas. Por tanto, procede la retroacción de las actuaciones a la fase de valoración de las ofertas, a fin de que se proceda a la valoración de todos los criterios y asignación de la puntuación correspondiente y a la solicitud de los catálogos correspondientes a la entidad ATLANTIC.” Por ello, la Mesa de Contratación, en cumplimiento de dicha resolución acordó solicitar los catálogos y una vez aportados los mismos volvió a dictar propuesta de adjudicación a favor de la entidad ATLANCTIC EMERGENCY. Por todo lo expuesto no cabe admitir que se haya permitido al adjudicatario innovar en su



oferta, ya que los vehículos ofertados siguen siendo los mismos que los que figuran en la oferta sin que se haya admitido ninguna modificación de la misma”.

En conclusión, no se trata de abordar en este fundamento una cuestión no juzgada y resuelta anteriormente por este Tribunal, sino que el recurrente TASISA viene a intentar englobar en una pretensión de innovación de la oferta actuaciones que derivan de las estimaciones de los recursos citados, procediendo por ello la desestimación de este motivo.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. , actuando en nombre y representación de TRANSPORTES AÉREOS SANITARIOS ISLEÑOS, S.A, contra la adjudicación referida al lote 1, denominado “zona 1 La Gomera y El Hierro”, recaída mediante la disposición 44BIS/2020, de 6 de noviembre, del Presidente del Consejo de Administración de la empresa pública Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A, por la que se acuerda la adjudicación del servicio de transporte sanitario terrestre mediante ambulancias, tipo A2, B, y C, para la zona de La Gomera y El Hierro (Expdte 3AA/19).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión ope legis del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.